



**RECURSO DE APELACIÓN,
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN
DE DIPUTACIONES POR EL
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL**

EXPEDIENTES: RA/81/2024,
JDC/250/2024, RIN/DRP/01/2024,
JDC/259/2024, RIN/DRP/02/2024,
JDC/260/2024, RIN/DRP/03/2024,
RIN/DRP/04/2024,
RIN/DRP/05/2024, JDC/261/2024,
JDC/262/2024, JDC/263/2024,
JDC/264/2024, JDC/265/2024 y
JDC/266/2024

ACTORES: PARTIDO UNIDAD
POPULAR Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO POLÍTICO MORENA Y
OTROS

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia definitiva que **modifica** el acuerdo IEEPCO-CG-125/2024 del *Consejo General*, en el que se calificó y declaró la validez de la elección de diputaciones por representación proporcional al Congreso del Estado, determinando la asignación correspondiente a cada partido político en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, al estimarse que:

¹ Secretariado de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García, Alejandra Guadalupe Prats Aparicio, Berenice Santos Soriano y Edgar Martínez Corres

I. Es **ineficaz** el planteamiento sobre la **falta de reconocimiento como partido político local indígena** a Nueva Alianza Oaxaca y al Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, ya que este Tribunal carece de competencia para hacerlo, y el *Consejo General* solo puede otorgar dicho reconocimiento durante el proceso de registro de los partidos políticos, o en su caso, que la solicitud de reconocimiento se plantee previo al inicio del proceso electoral.

II. Son **infundados** los agravios sobre la **falta de materialización de acciones afirmativas**, pues la distribución de candidaturas por representación proporcional al Congreso del Estado es paritaria y los grupos destinatarios de dichas medidas están debidamente representados.

III. Son **ineficaces** los argumentos sobre la **obligación de verificar la afiliación efectiva** en la asignación de diputaciones, dado que no existe base constitucional ni se estableció tal obligación en el desarrollo del actual proceso electoral.

IV. Respecto a los planteamientos de **inconstitucionalidad e incorrecta aplicación de la fórmula** de asignación de diputaciones:

- 1. **Inconstitucionalidad e incorrecta aplicación de la fórmula de asignación.** Los agravios relacionados resultan ineficaces al basarse en una premisa no justificada, sustentada en un cálculo incorrecto de la supuesta sobrerrepresentación de *Morena*.
- 2. **Incorrecta verificación del límite de sobrerrepresentación del Partido Verde Ecologista de México.** Se considera **fundado** el agravio, ya que el procedimiento seguido por la autoridad responsable se apartó de lo establecido en la normativa estatal.

ÍNDICE

GLOSARIO3

1. ANTECEDENTES.....4

2. COMPETENCIA7



3. ENCAUZAMIENTO.....8

4. ACUMULACIÓN9

5. TERCEROS INTERESADOS10

6.CAUSALES DE IMPROCEDENCIA15

7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA17

8. PLANTEAMIENTOS ANTE ESTE TRIBUNAL.....20

9. PRETENSIÓN, TÉMATICAS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO23

10. ESTUDIO DE FONDO29

10.1. Tema 1. Falta de reconocimiento de autoadscripción indígena y porcentaje del 2% establecido por la ley29

10.2. Tema 2. Acciones afirmativas a favor de diversos grupos.....33

10.3. Tema 3. Verificación de la afiliación efectiva46

10.4. Tema 4. Inconstitucionalidad e Incorrecta Aplicación de la Fórmula de Asignación de Diputaciones de Representación Proporcional55

11. EFECTOS.....69

12. RESOLUTIVOS71

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Instituto Electoral del Estado	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley Electoral o LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Morena	Partido Movimiento Regeneración Nacional
MUJER	Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES²

De lo narrado por las partes, las constancias del expediente y los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo en el estado la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, diputaciones locales por ambos principios.

1.2. Cómputo de la elección. El nueve de junio, el *Consejo General* realizó el cómputo de la votación válida emitida en el estado para la elección de diputaciones por mayoría relativa. Los resultados de la elección fueron los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL	
	CON NÚMERO	CON LETRA
Acción Nacional 	71,374	Setenta y un mil trescientos setenta y cuatro
Revolucionario Institucional 	140,713	Ciento cuarenta mil setecientos trece
De la Revolución Democrática 	45,971	Cuarenta y cinco mil novecientos setenta y uno
Verde Ecologista de México 	191,842	Ciento noventa y un mil ochocientos cuarenta y dos
Del Trabajo 	210,566	Doscientos diez mil quinientos sesenta y seis
Movimiento Ciudadano 	105,189	Ciento cinco mil ciento ochenta y nueve
Morena 	822,703	Ochocientos veintidós mil setecientos tres
Unidad Popular 	39,402	Treinta y nueve mil cuatrocientos dos
Nueva Alianza Oaxaca 	50,550	Cincuenta mil quinientos cincuenta

² Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo que se indique lo contrario.



Fuerza por México Oaxaca 	30,103	Treinta mil ciento tres
Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER) 	43,750	Cuarenta y tres mil setecientos cincuenta
Candidatos no registrados 	1,190	Mil ciento noventa
Votos Nulos 	112,151	Ciento doce mil ciento cincuenta y uno
Votación Total Emitida	1,865,504	Un millón ochocientos sesenta y cinco mil quinientos cuatro

1.3. Acuerdo IEEPCO-CG-125/2024. En la misma fecha mencionada anteriormente, el *Consejo General* celebró la sesión especial para calificar y declarar la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, y determinar la asignación correspondiente a cada partido político en el proceso electoral local ordinario 2023-2024. El acuerdo fue aprobado en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO		PROPIETARIA/O	SUPLENTE
1	Acción Nacional	Antonia Natividad Díaz Jiménez	Verónica Olivia Pérez Peralta
2	Revolucionario Institucional	Lizbeth Anaid Concha Ojeda	Diana Fernanda Salinas Luis
3	Revolucionario Institucional	Javier Casique Zarate	Paola España López
4	Verde Ecologista de México	Tania López López	Sharon Arlette Rodríguez Uriarte
5	Del Trabajo	Biaani Palomec Enríquez	Itzel Citlalli Fernández Ramírez
6	Del Trabajo	Marylin Yuliana Gandarillas Carreño	---
7	Del Trabajo	Irma Pineda Santiago	Zully Aquino Sánchez
8	Movimiento Ciudadano	Dulce Alejandra García Morlan	Rosita Alejandra Rivera Roldan
9	Morena	Kelly Jannet Cabrera González	Cecilia Olivia Cruz Merlín
10	Morena	Benjamín Viveros Montalvo	Oscar Emmanuel Ramírez Díaz
11	Morena	Lizett Arroyo Rodríguez	Jimena Yamil Arroyo Juárez
12	Morena	Zeferino García Jerónimo	Miriam Méndez Hernández
13	Morena	Elisa Zepeda Lagunas	Adriana Morales Sánchez
14	Morena	Adán José Maciel Sosa	Luis Andrés Esteva de la Barrera
15	Morena	Concepción Rueda Gómez	Yeria Guillermina Nolasco Legaspi
16	Morena	Sergio López Sánchez	Israel López Sánchez

17	Morena	Melina Hernández Sosa	Analy Deyanira Martínez Espinosa
----	--------	-----------------------	----------------------------------

1.4. Presentación de las demandas. En diversas fechas, ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos presentaron escritos de demanda para impugnar el acuerdo de asignación de diputaciones por representación proporcional al Congreso del Estado, mencionado en el párrafo anterior. Una vez recibidas por este Tribunal, se les asignó la clave correspondiente, conforme a lo siguiente:

EXPEDIENTE		PARTE ACTORA
1	RA/81/2024	Uriel Díaz Caballero y Héctor Romario Juárez Silva (Presidente y Representante Propietario del Partido Unidad Popular)
2	JDC/250/2024	Gustavo Herrera Toledo (Candidato a diputado postulado por el Partido Unidad Popular)
3	RIN/DRP/01/2024	Rafael Vichido Luna (Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México)
4	JDC/259/2024	Francisco Javier Ávila Pérez (candidato a diputado postulado por el partido Movimiento Ciudadano)
5	RIN/DRP/02/2024	Jesús Alfredo Sánchez Cruz (Representante Suplente del Partido del Trabajo)
6	JDC/260/2024	Juan Mendoza Reyes y Perfecto Rubio Heredia (candidatos a diputados postulados por el Partido Acción Nacional)
7	RIN/DRP/03/2024	José Manuel Luis Vera (Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Oaxaca)
8	RIN/DRP/04/2024	Yeni Karen Jacinto Juárez (Representante Propietaria de MUJER)
9	RIN/DRP/05/2024	Edgar Lagunas Calvo (Representante Suplente del partido Movimiento Ciudadano)
10	JDC/261/2024	Noemí Susan Gurrión Scott (Candidata a diputada postulada por el Partido Verde Ecologista de México)
11	JDC/262/2024	Bélgica Cortes Castillo (Candidata a diputada postulada por el partido Movimiento Ciudadano)
12	JDC/263/2024	Ricardo Castillo López (Candidato a diputado postulado por el Partido del Trabajo)
13	JDC/264/2024	Miguel Luis Cruz Zurita (Candidato a diputado postulado por el Partido del Trabajo)
14	JDC/265/2024	Serafina Esteban Regules (Candidata a diputada postulada por el partido Movimiento Ciudadano)
15	JDC/266/2024	Ana Lilia Rosado Chávez (Candidata a diputada postulada por el partido Nueva Alianza Oaxaca)

1.5. Sentencia en el juicio federal SX-JDC-557/2024. El diecinueve de junio, la *Sala Regional Xalapa* dictó sentencia en el expediente mencionado, revocando la decisión de este Tribunal sobre la anulación del registro de la candidatura de Dante Montaña Montero manteniendo su registro en la segunda posición por

representación proporcional al Congreso del Estado de Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo.

1.6. Sentencia en el juicio federal SX-JDC-576/2024. El cinco de julio, la *Sala Regional Xalapa* dictó sentencia en el expediente indicado al rubro, revocando la determinación de este órgano jurisdiccional sobre la confirmación del acuerdo IEEPCO-CG-108/2024, respecto a la sustitución correspondiente a la segunda fórmula suplente por representación proporcional postulada por el *PR*, restituyendo así a Vitálico Cándido Coheto Martínez en dicha posición.

1.7. Trámite de los medios de impugnación. Mediante acuerdos, se turnaron los expedientes de los medios de impugnación a la ponencia de la Magistrada Presidenta. Una vez radicados y realizada la substanciación correspondiente, fueron admitidos a trámite y se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto de sentencia que está a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver la controversia planteada por los partidos políticos y candidaturas, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 61, 65, 104 y 107, de la *Ley de Medios*.

Esto se debe a que impugnan la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, realizada por el *Consejo General* mediante el acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, al considerar que la distribución y asignación de las candidaturas es incorrecta.

Por lo tanto, la controversia planteada, conforme a la jurisdicción otorgada por el legislador permanente, corresponde al ámbito de competencia de este Tribunal Electoral, que tiene la facultad de revisar las determinaciones de la autoridad administrativa en la

elección de diputaciones al Congreso del Estado por los principios de representación proporcional y mayoría relativa.

3. ENCAUZAMIENTO

La *Sala Superior* ha sostenido que, ante la pluralidad de opciones para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es posible que una persona interesada interponga un medio de impugnación distinto al que realmente desea hacer valer, o que se equivoque al elegir el medio adecuado para corregir el acto impugnado o satisfacer su pretensión. Esto no implica necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y la sustanciación correspondiente, atendiendo a la pretensión del promovente³.

En este contexto, del análisis de la demanda y de las constancias que integran el expediente, en relación con los supuestos de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*, se advierte que en el escrito presentado por Uriel Díaz Caballero, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, y Héctor Juárez Silva, Representante Propietario ante el *Consejo General*, ambos del *Partido Unidad Popular*, los promoventes se equivocaron al elegir el Recurso de Apelación para impugnar el acuerdo emitido por ese órgano electoral, que calificó y declaró la validez de la elección de diputaciones por representación proporcional y determinó la asignación correspondiente a cada partido político en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Esto se debe a que los actores, en su escrito de demanda, señalan actos que deben ser estudiados bajo los supuestos regulados en el recurso de inconformidad, al encuadrar en la hipótesis normativa prevista en los artículos 61 y 62, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

Por estas razones, y con el propósito de armonizar el catálogo de

³ Sirve de sustento la jurisprudencia 12/2004 de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”

medios establecidos en el sistema normativo vigente, es procedente **encauzar** el Recurso de Apelación **RA/81/2024** al medio de impugnación denominado **Recurso de Inconformidad**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 61 y 62, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal que realice el registro correspondiente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos y asigne la clave correspondiente al Recurso de Inconformidad.

4. ACUMULACIÓN

El artículo 31 de la *Ley de Medios* dispone que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar su acumulación. Por su parte, el artículo 32, fracción I, señala que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente, por dos o más actores, el mismo acto o resolución, o cuando un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Bajo esta premisa, se observa que las y los promoventes de los medios de impugnación que nos ocupan controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, emitido por el *Consejo General*, que calificó y declaró la validez de la elección de diputaciones por representación proporcional al Congreso del Estado y determinó la asignación correspondiente a cada partido político en el actual proceso electoral.

De lo anterior, se concluye que en este caso es procedente la acumulación de los medios de impugnación, ya que las y los actores controvierten el mismo acto atribuido a la misma autoridad. En este sentido, las pretensiones serán estudiadas de manera

individual conforme a lo planteado en la presente resolución⁴.

Por tanto, para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se determina acumular los expedientes JDC/250/2024, RIN/DRP/01/2024, JDC/259/2024, RIN/DRP/02/2024, JDC/260/2024, RIN/DRP/03/2024, RIN/DRP/04/2024, RIN/DRP/05/2024, JDC/261/2024, JDC/262/2024, JDC/263/2024, JDC/264/2024, JDC/265/2024 y JDC/266/2024 al expediente RA/81/2024 (encauzado a Recurso de Inconformidad), por ser este el primero en recibirse ante este Tribunal. Consecuentemente, se **instruye** glosar copia certificada de la presente resolución en los expedientes acumulados.

5. TERCEROS INTERESADOS

En este caso, varias personas y partidos políticos presentaron escritos de comparecencia, solicitando que se les reconociera como terceros interesados. A continuación, se detallan:

Compareciente	Expedientes en los que comparece
Partido Político <i>Morena</i> a través de su representante propietario ante <i>Consejo General</i>	RA/81/2024, JDC/250/2024, RIN/DRP/01/2024, RIN/DRP/02/2024, JDC/260/2024, RIN/DRP/03/2024, RIN/DRP/04/2024, RIN/DRP/05/2024, JDC/261/2024, JDC/262/2024, JDC/263/2024, JDC/265/2024 y JDC/266/2024
Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante <i>Consejo General</i>	RIN/DRP/03/2024
Partido del Trabajo a través de su representante propietario ante <i>Consejo General</i>	RIN/DRP/01/2024, JDC/259/2024, JDC/260/2024, RIN/DRP/03/2024, RIN/DRP/04/2024, RIN/DRP/05/2024, JDC/261/2024, JDC/266/2024
Antonia Natividad Díaz Jiménez como candidata electa postulada por el Partido Acción Nacional	RIN/DRP/01/2024
Melina Hernández Sosa como candidata electa postulada por <i>Morena</i>	RIN/DRP/01/2024 y JDC/259/2024
Marylin Yuliana Gandarillas Carreño como candidata electa postulada por el Partido del Trabajo	JDC/264/2024
Dulce Alejandra García Morlán Candidata electa postulada por el partido Movimiento Ciudadano	JDC/259/2024, JDC/262/2024 y JDC/265/2024

⁴ De acuerdo con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 2/2004 titulada: ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.



Por lo tanto, en términos de los artículos 9, numeral 1, incisos a) al c) y g); 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la *Ley de Medios*, se procede a analizar si las comparecencias cumplen con los requisitos establecidos por la ley.

5.1 Se reconoce el carácter de terceros interesados

Este Tribunal reconoce la calidad de terceros interesados a los partidos *Morena*, Partido Revolucionario Institucional, así como a las ciudadanas Melina Hernández Sosa, candidata electa postulada por *Morena*, y Dulce Alejandra García Morlan, candidata electa postulada por Movimiento Ciudadano, conforme a lo siguiente:

- a. Forma.** Se cumple con este requisito, ya que los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable, constando en ellos los nombres y firmas autógrafas de las y los comparecientes, los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones, así como el pronunciamiento de las pretensiones incompatibles con los promoventes.
- b. Oportunidad.** Este requisito se satisface, ya que las y los comparecientes se apersonaron dentro de las setenta y dos horas posteriores a la publicación de los medios de impugnación, como se detalla a continuación:

Expediente	Compareciente	Plazo de 72 horas		Presentación del escrito
		Inicio	Término	
JDC/250/2024	<i>Morena</i> a través de su representante propietario ante <i>Consejo General</i>	18/06/2024 23:00 horas	21/06/2024 23:00 horas	21/06/2024 21:14 horas
RIN/DRP/01/2024	<i>Morena</i> a través de su representante propietario ante <i>Consejo General</i>	14/06/2024 13:00 horas	17/06/2024 13:00 horas	17/06/2024 12:11 horas
	Melina Hernández Sosa como candidata electa postulada por <i>Morena</i>			17/06/2024 12:47 horas
JDC/259/2024	Dulce Alejandra García Morlán Candidata electa postulada por el partido Movimiento Ciudadano	14/06/2024 22:00 horas	17/06/2024 22:00 horas	17/06/2024 13:52 horas
	Melina Hernández Sosa candidata electa postulada por <i>Morena</i>			17/06/2024 21:40 horas

Expediente	Compareciente	Plazo de 72 horas		Presentación del escrito
		Inicio	Término	
RIN/DRP/02/2024	Morena a través de su representante propietario ante Consejo General	14/06/2024 20:00 horas	17/06/2024 20:00 horas	17/06/2024 18:41 horas
JDC/260/2024	Morena a través de su representante propietario ante Consejo General	14/06/2024 20:00 horas	17/06/2024 20:00 horas	17/06/2024 18:40 horas
RIN/DRP/03/2024	Morena a través de su representante propietario ante Consejo General	14/06/2024 20:00 ⁵	17/06/2024 20:00	17/06/2024 18:42 horas
	Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante Consejo General			17/06/2024 19:57 horas
RIN/DRP/04/2024	Morena a través de su representante propietario ante Consejo General	14/06/2024 22:00	17/06/2024 22:00	17/06/2024 20:51 horas
RIN/DRP/05/2024	Morena a través de su representante propietario ante Consejo General	14/06/2024 22:00 horas	17/06/2024 22:00 horas	17/06/2024 18:40 horas
JDC/261/2024	Morena a través de su representante propietario ante Consejo General	14/06/2024 20:00 horas	17/06/2024 20:00 horas	17/06/2024 18:43 horas
JDC/262/2024	Dulce Alejandra García Morlan como candidata electa postulada por el partido Movimiento Ciudadano	14/06/2024 22:00 horas	17/06/2024 22:00 horas	17/06/2024 13:53 horas
	Morena a través de su representante propietario ante Consejo General			17/06/2024 18:43 horas
JDC/263/2024	Morena a través de su representante propietario ante Consejo General	14/06/2024 21:00 horas	17/06/2024 21:00 horas	17/06/2024 18:41 horas
JDC/265/2024	Dulce Alejandra García Morlan como candidata electa postulada por el partido Movimiento Ciudadano	14/06/2024 22:00 horas	17/06/2024 22:00 horas	17/06/2024 13:51 horas
	Morena a través de su representante propietario ante Consejo General			17/06/2024 18:42 horas

⁵ Se toman de referencia las 20:00 horas, ya que con independencia de que el Instituto Electoral del Estado, conforme al trámite de publicidad efectuado en el expediente RIN/DRP/03/2024, en lo que corresponde a sus razones de fijación y desprendimiento, así como en la certificación que realizaron de las personas que comparecieron como terceros interesados, señaló que el medio de impugnación se fijó a las 13:00 horas; de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente se advierte que la cédula de notificación fue fijada a las 20:00 horas por lo que en virtud de que los terceros interesados se basan en esa hora para entregar los escritos correspondientes, se tienen por presentadas dichas tercerías.



Expediente	Compareciente	Plazo de 72 horas		Presentación del escrito
		Inicio	Término	
JDC/266/2024	Morena a través de su representante propietario ante Consejo General	14/06/2024 22:00 horas	17/06/2024 22:00 horas	17/06/2024 20:50 horas

c. Personería y legitimación. Las y los promoventes comparecen en su carácter de Representantes Propietarios de *Morena* y del Partido Revolucionario Institucional, así como de diputaciones electas por el principio de representación proporcional. Estas calidades se acreditan conforme a las constancias que obran en los autos del expediente, ya que, en el caso de los representantes de partido, se cuentan con sus nombramientos y credenciales de elector, y en el caso de las candidatas, con sus constancias de asignación y credenciales de elector. Por lo tanto, este requisito se considera satisfecho.

d. Interés incompatible. Este requisito se cumple, ya que, según las pretensiones señaladas por las personas y partidos comparecientes, tienen interés en que subsistan los resultados del acuerdo impugnado, lo que implica un derecho incompatible con el de las y los actores del presente expediente, quienes buscan que se revoque dicho acuerdo.

En virtud de las consideraciones anteriores, este Tribunal reconoce el carácter de terceros interesados a los partidos *Morena* y Partido Revolucionario Institucional, así como a las ciudadanas Melina Hernández Sosa y Dulce Alejandra García Morlan.

5.2 No se reconoce el carácter de terceros interesados

Tras un análisis de los escritos de comparecencia, este Tribunal concluye que no se reconoce el carácter de terceros interesados a los siguientes partidos políticos y personas, por las razones que se detallan a continuación:

a. Morena. En el expediente RA/81/2024, el escrito de tercería presentado por *Morena* resulta extemporáneo. La cédula de publicidad y las razones de fijación y desprendimiento realizadas por el *Instituto Electoral del Estado* indican que el medio de

impugnación promovido por el Partido Unidad Popular se fijó a las 21:00 horas del 18 de junio y se retiró a las 21:00 horas del 21 de junio. Dado que el escrito de tercería de *Morena* se presentó a las 21:13 horas del 21 de junio, es evidente que estaba fuera del plazo establecido.

b. Partido del Trabajo. A través de su representante propietario ante el *Consejo General*, el Partido del Trabajo presentó tercerías en los expedientes RIN/DRP/01/2024, JDC/259/2024, JDC/260/2024, RIN/DRP/03/2024, RIN/DRP/04/2024, RIN/DRP/05/2024, JDC/261/2024 y JDC/266/2024. Sin embargo, los argumentos que expone están dirigidos a la revocación del acuerdo IEEPCO-CG-125/2024. Esto implica que no persigue una pretensión incompatible con las partes promoventes, ya que los escritos de tercerías buscan satisfacer la misma pretensión de los accionantes.

Por lo tanto, no se le reconoce el carácter de tercero interesado, ya que no existe un derecho incompatible con los actores de los medios de impugnación en los cuales ha comparecido, y, de hecho, ha solicitado que se declaren fundados los agravios presentados por los comparecientes.

c. Antonia Natividad Díaz Jiménez. La compareciente, en su escrito de tercería en el expediente RIN/DRP/01/2024, solicita que se asigne al Partido Acción Nacional una diputación adicional a las que ya le fueron otorgadas. En este contexto, no se le puede reconocer el carácter de tercera interesada, ya que su petición no se opone a los agravios presentados por el Partido Verde Ecologista de México. Los agravios del partido actor se centran en cuestionar la decisión de la autoridad responsable de reasignar una diputación que originalmente le había sido otorgada, para concedérsela al Partido del Trabajo bajo el argumento de que este último se encontraba subrepresentado.

Por tanto, no existe un conflicto de intereses entre las pretensiones de la compareciente y las del partido actor que justifique su reconocimiento como tercera interesada.

d. Marylin Yuliana Gandarillas Carreño. Dado que ya no ostenta la calidad de candidata electa en la segunda posición por el Partido del Trabajo al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, en el expediente JDC/264/2024 no se le reconoce el carácter de tercera interesada, pues no cuenta con la legitimación para comparecer en este medio de impugnación.

Esto se debe a que, en la sentencia del diecinueve de junio, emitida por la *Sala Regional Xalapa* en el expediente SX-JDC-557/2024, se determinó restituir el registro de Dante Montaña Montero como candidato propietario en la segunda posición de la lista de representación proporcional al Congreso del Estado, postulado por el Partido del Trabajo. Esta decisión dejó sin efecto la sustitución realizada ante el *Instituto Electoral del Estado*, en la cual se había registrado a Marylin Yuliana Gandarillas Carreño, lo que resulta en su falta de legitimación para comparecer en el medio de impugnación.

6.CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado; así como el Partido Revolucionario Institucional y las ciudadanas Melina Hernández Sosa y Dulce Alejandra García Morlan en sus escritos de tercería, hicieron valer diversas causales de improcedencia. Este Tribunal Electoral considera que los comparecientes **no tienen razón en sus planteamientos**.

– Extemporaneidad

La autoridad responsable, en sus informes circunstanciados correspondientes a los expedientes RA/81/2024, JDC/261/2024, RIN/DRP/02/2024 y RIN/DRP/05/2024, señaló que en los medios de impugnación se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de *la Ley de Medios*, consistente en "*aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley*". No obstante, no se ofrecieron

razones o motivos específicos para justificar por qué los medios de impugnación serían extemporáneos, limitándose a mencionar los hechos relacionados con el acto impugnado.

Por lo tanto, se desestima el planteamiento, primero, porque, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, se considera que los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo establecido en la normativa estatal, como se detallará en el apartado siguiente; y segundo, porque los argumentos de la autoridad son genéricos, al no especificar por qué se considera que los medios de impugnación son extemporáneos.

– **Frivolidad de la demanda**

El Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de tercería en el expediente RIN/DRP/03/2024, argumentó que se debe desechar de plano la demanda interpuesta por el partido actor, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la *Ley de Medios*. Al sostener que no se demuestra ni acredita la existencia de violaciones a las normas jurídicas electorales de la entidad o a los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral, y que se basa únicamente en aseveraciones de carácter general, sin el respaldo suficiente de argumentos jurídicos y lógicos que pudieran dar plena certeza y veracidad a sus afirmaciones.

En cuanto a la supuesta frivolidad, esta se entiende como la falta de sustento debido a dos razones fundamentales: la carencia de respaldo normativo o la ausencia de hechos que sustenten la acción legal. La determinación de la frivolidad debe basarse en la verificación de dos condiciones: a) un estudio completo de la demanda o promoción presentada, y b) una simple lectura del documento en cuestión.

Por consiguiente, solo cuando se satisfacen uno o ambos supuestos se podría considerar que la demanda es frívola. En el presente caso, luego de un minucioso análisis de la demanda, se constata que la parte actora expone los fundamentos de su

reclamo en el capítulo de agravios, detallando hechos y normativa que alega contrarios al marco constitucional.

En este contexto, no es posible sostener que se cumplen las condiciones necesarias para calificar la demanda como frívola, desestimándose el planteamiento de improcedencia que hace valer el Partido Revolucionario Institucional.

– **Incompetencia**

En los escritos de tercerías presentados por la ciudadana Dulce Alejandra García Morlan en los expedientes JDC/259/2024 y JDC/265/2024, se argumentó que los medios de impugnación deben ser desechados de plano, al carecer de competencia este Tribunal Electoral para conocer la controversia.

Este planteamiento resulta notoriamente improcedente, ya que, como se estableció en el apartado sobre la competencia, el legislador permanente dotó a este Tribunal Electoral de jurisdicción y competencia para conocer de la controversia. A través de la *Constitución Local* y la *Ley de Medios*, se atribuye de manera expresa la facultad de conocer y resolver las controversias que se originan por las determinaciones de la Autoridad Administrativa del Estado en la elección de diputaciones al Congreso del Estado bajo el principio de representación proporcional.

7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

7.1 Requisitos Generales

a. Forma. Este requisito se satisface conforme al artículo 9 de la *Ley de Medios*, ya que los recursos y juicios ciudadanos fueron presentados por escrito. En cada una de las demandas se identifican a las y los actores, se precisan los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven o actúan en representación, se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hacen valer agravios.

b. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días, como se detalla a continuación:

EXPEDIENTE		FECHA DE EMISIÓN DEL ACUERDO	FECHA DE PRESENTACIÓN
1	RA/81/2024	9 de junio de 2024 Aprobación del Acuerdo IEEPCO-CG-125/2024	13 de junio de 2024 (Se presentaron directamente ante este Tribunal)
2	JDC/250/2024		13 de junio de 2024 (Se presentaron ante la autoridad responsable)
3	RIN/DRP/01/2024		
4	JDC/259/2024		
5	RIN/DRP/02/2024		
6	JDC/260/2024		
7	RIN/DRP/03/2024		
8	RIN/DRP/04/2024		
9	RIN/DRP/05/2024		
10	JDC/261/2024		
11	JDC/262/2024		
12	JDC/263/2024		
13	JDC/264/2024		
14	JDC/265/2024		
15	JDC/266/2024		

En consecuencia, se concluye que los medios de impugnación presentados cumplen con este requisito de oportunidad.

c. Legitimación y personería. El artículo 104, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios* establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano puede ser promovido por la ciudadanía o candidatura cuando consideren que se ha vulnerado su derecho político-electoral de ser votado, especialmente si, habiendo sido propuesto por un partido político, se les niega indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

Por otro lado, de acuerdo con los artículos 62, inciso c) y 66, numeral 1, inciso a), del mismo ordenamiento, se establece que la presentación del recurso de inconformidad corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, para controvertir la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

En el presente asunto, se cumplen ambos requisitos. En los juicios JDC/250/2024, JDC/259/2024, JDC/260/2024, JDC/261/2024, JDC/262/2024, JDC/263/2024, JDC/264/2024, JDC/265/2024 y JDC/266/2024, diversas ciudadanas y ciudadanos promovieron en su calidad de candidatas y candidatos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, acreditando su personería y siendo reconocidos por la autoridad responsable, lo que les otorga legitimación para interponer dichas controversias.

De igual forma, se cumplen los requisitos respecto a los recursos de inconformidad RA/81/2024, RIN/DRP/01/2024, RIN/DRP/02/2024, RIN/DRP/03/2024, RIN/DRP/04/2024 y RIN/DRP/05/2024, ya que fueron promovidos por diversos partidos políticos a través de sus respectivos representantes acreditados ante el *Consejo General*, quienes han sido reconocidos por la autoridad responsable y han remitido la documentación que acredita dicha calidad.

d. Interés Jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para impugnar el acuerdo del *Consejo General* mediante el cual se aprobó el cómputo estatal de la elección de diputados al Congreso del Estado y se realizó la asignación de curules por el principio de representación proporcional. Este interés se fundamenta en el hecho de que los recurrentes pretenden que dicha asignación sea revocada o modificada, argumentando que la distribución de diputaciones les genera un perjuicio en relación con sus intereses específicos.

La existencia de un interés jurídico se establece cuando el acuerdo impugnado resulta desfavorable a las pretensiones de las partes promoventes, quienes, en este caso, consideran que la distribución de curules no se realizó conforme a los principios legales y constitucionales que rigen el proceso electoral. Al solicitar la revocación o modificación del acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, los recurrentes buscan proteger sus derechos político-

electorales⁶.

Por lo tanto, al establecer que la decisión del *Consejo General* afecta negativamente sus intereses, los recurrentes cumplen con el requisito de legitimación para impugnar la asignación de diputaciones, lo que les otorga la facultad para solicitar la intervención del Tribunal en la revisión y posible modificación del acuerdo controvertido.

e. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra el acto impugnado no procede algún otro medio de defensa que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente asunto.

7.2 Requisitos especiales

Los escritos de demanda cumplen con los requisitos especiales previstos en el artículo 64 de la *Ley de Medios*, al expresar de manera clara la controversia sobre el acuerdo emitido por la autoridad responsable, en el que se realizó la distribución y designación de las diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional.

8. PLANTEAMIENTOS ANTE ESTE TRIBUNAL

8.1. Acuerdo IEEPCO-CG-125/2024

El *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-125/2024. En este acuerdo se calificó y declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se determinó la asignación de escaños correspondientes a cada partido político participante en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Para proceder a la calificación de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, el *Consejo General* tomó en cuenta el cumplimiento de las diferentes etapas del

⁶ Jurisprudencia 7/2002, de la *Sala Superior*, con el rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Publicada en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

proceso electoral. Esto incluyó el registro de candidaturas por parte de los partidos políticos y coaliciones, así como el escrutinio y cómputo total de los votos, con base en los resultados contenidos en las actas de cómputo distritales y municipales.

El *Consejo General* revisó las actas de cómputo distritales correspondientes a la elección de diputaciones por representación proporcional, corroborando los resultados consignados en ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 263, párrafo 1, de la *LIPEEO*. Este proceso de revisión incluyó el cómputo final de la elección de diputadas y diputados por este principio.

En el acuerdo se determinó que la votación total emitida en la circunscripción plurinominal para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional fue de 1,865,504 votos. A partir de esta votación, se procedió a la asignación de escaños a los partidos políticos, utilizando la metodología establecida en la *Constitución Local*, la *LIPEEO* y los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca.

En el acuerdo se detallan las operaciones realizadas para la asignación de las diputaciones, conforme a la normativa aplicable. Las conclusiones del acuerdo se basan en los resultados obtenidos y en la aplicación de los criterios legales previstos para la asignación de escaños en el Congreso del Estado de Oaxaca.

8.2. Planteamientos

La parte actora establece los motivos de inconformidad siguientes:

- **RA/81/2024, RIN/DRP/02/2024, RIN/DRP/05/2024, JDC/250/2024, JDC/259/2024, JDC/260/2024, JDC/261/2024 y JDC/263/2024**

Se cuestiona la falta de aplicación del criterio de afiliación efectiva en las candidaturas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca” y la omisión de establecer los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación.

- **RIN/DRP/01/2024, RIN/DRP/02/2024, RA/81/2024, JDC/260/2024 y JDC/263/2024**

Se cuestiona que la fórmula aplicada para la asignación de curules fue incorrecta, vulnerando los principios de proporcionalidad, legalidad y representación política.

- **RIN/DRP/03/2024, RIN/DMR/04/2024 y JDC/266/2024**

Se controvierte la exclusión del Partido Nueva Alianza Oaxaca, Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones y la candidata Ana Lilia Rosado Chávez, derivado de la falta de reconocimiento de la calidad indígena de los partidos políticos.

- **JDC/260/2024, JDC/264/2024, JDC/259/2024, JDC/262/2024 y JDC/265/2024**

Se argumenta que en la asignación de curules no se garantizó la paridad de género, resultando en un número superior de mujeres, y se reclama la falta de inclusión de representantes de grupos en situación de vulnerabilidad.

8.3. Terceros interesados

Los terceros interesados, en esencia, establecen lo siguiente:

Tercero Interesado	Expedientes	Planteamientos
Morena	RA/81/2024, JDC/250/2024, RIN/DRP/01/2024, RIN/DRP/02/2024, JDC/260/2024, RIN/DRP/03/2024, RIN/DRP/04/2024, RIN/DRP/05/2024, JDC/261/2024, JDC/262/2024, JDC/263/2024, JDC/265/2024 y JDC/266/2024	-Falta de fundamento jurídico en las demandas -Libertad configurativa para fórmulas de asignación -Afiliación efectiva no regulada en el marco local
PRI	RIN/DRP/03/2024	-El acuerdo se emitió conforme a derecho Desacuerdo con -Nueva Alianza Oaxaca por falta de representación indígena



Tercero Interesado	Expedientes	Planteamientos
Melina Hernández Sosa	RIN/DRP/01/2024 y JDC/259/2024	-Apoyo a los argumentos de <i>Morena</i> -Libertad configurativa para fórmulas de asignación
Dulce Alejandra García Morlan	JDC/259/2024, JDC/262/2024 y JDC/265/2024	-Registro conforme a la alternancia de género -Cumplimiento con acciones afirmativas

9. PRETENSIÓN, TÉMATICAS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

9.1. Pretensión de las y los promoventes

Los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Movimiento Ciudadano solicitan que se deje sin efecto el acuerdo impugnado para que se realice un nuevo estudio sobre la fórmula de asignación; y en el caso de Nueva Alianza Oaxaca y *Mujer*, piden se les reconozca como partido político local indígena, lo anterior, con el fin de obtener diputaciones de representación proporcional. Por su parte, las candidaturas buscan que se les otorguen los escaños asignados a los institutos políticos que las postularon.

En consecuencia, la litis se centra en determinar si el Acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, emitido por el *Consejo General*, se ajusta a los parámetros constitucionales y legales. Esto será revisado para decidir si se confirma, modifica o revoca el acto reclamado.

9.2. Temas de Agravio

Del contenido de los escritos de demanda, y conforme a los argumentos presentados por las y los promoventes, se identifican distintos agravios que pueden clasificarse en las siguientes temáticas:

Tema 1. Falta de Reconocimiento de Autoadscripción Indígena y Cumplimiento del 2% de Votación Estatal Válida

1. Expediente RIN/DRP/03/2024

- Reconocimiento y Auto Adscripción Indígena. El

Consejo General no reconoció la calidad de indígena del partido Nueva Alianza Oaxaca.

- **Obtención de Curul por 2% de la votación estatal válida.** Se argumenta que el *Consejo General* impidió que Nueva Alianza participara en la distribución de curules por representación proporcional, a pesar de haber superado el 2% de la votación válida emitida.

2. Expediente RIN/DRP/04/2024

- **Reconocimiento y Auto Adscripción Indígena.** La autoridad responsable no reconoció al partido “*MUJER*” como partido local con reconocimiento indígena.
- **Obtención de Curul por 2% de la votación válida emitida.** Se señala que el partido no fue considerado para la repartición de curules, a pesar de haber alcanzado el 2% de la votación válida emitida.

3. Expediente JDC/266/2024

- **Reconocimiento y Auto Adscripción Indígena.** El *Consejo General* no incluyó a Nueva Alianza dentro del artículo 33, fracción II, de la *Constitución Local*, negando el reconocimiento y la auto adscripción indígena.
- **Obtención de Curul por 2% de la votación válida emitida.** Se alega falta de fundamentación y motivación en el acuerdo controvertido, privando al partido de sus derechos en la asignación de diputaciones por representación proporcional.

Tema 2. Acciones afirmativas a favor de diversos grupos

1. Expediente JDC/250/2024

- **Paridad de Género.** Se señala que el Partido Unidad Popular al que pertenece obtuvo una diputación

asignada a una mujer; en este periodo debería corresponder al sexo masculino.

2. Expediente JDC/260/2024

- **Acción Afirmativa Indígena, Afromexicana y Afrodescendiente.** Se alega falta de exhaustividad y legalidad respecto de las acciones afirmativas. Además, se expone que el acuerdo IEEPCO-CG-125/2024 les causa agravio al no incluirlos como candidatos y diputados afromexicanos.

3. Expediente JDC/264/2024

- **Paridad de Género.** Se cuestiona la asignación de tres diputaciones al Partido del Trabajo sin observar el principio de paridad y alternancia de género. También se señala la falta de fundamentación, motivación y certeza en el acuerdo controvertido.

4. Expediente JDC/259/2024

- **Paridad de Género.** Se alega que la composición del Congreso del Estado no respeta el principio de representatividad democrática y paridad, ya que la representación de mujeres supera a la de los hombres.

5. Expediente JDC/262/2024

- **Acción Afirmativa Indígena, Afromexicana y Afrodescendiente.** Se señala la falta de fundamentación y motivación, y la inaplicación de las acciones afirmativas. Además, se acusa una ausencia de perspectiva intercultural y violación del derecho a la igualdad sustantiva al no ponderar adecuadamente a los grupos vulnerables.

6. Expediente JDC/265/2024

- **Acción Afirmativa Indígena, Afromexicana y**

Afrodescendientes. Solicita que se le aplique el principio *pro persona* debido a su auto adscripción indígena, aunado a que como candidata indígena más votada de forma porcentual, la autoridad responsable debió otorgarle una curul.

Tema 3. Verificación de la afiliación efectiva

1. Expediente RIN/DRP/02/2024

- Se alega la omisión de velar por la afiliación efectiva de los candidatos de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca”.

2. Expediente RIN/DRP/05/2024

- La autoridad responsable no aplicó el criterio de afiliación efectiva, lo cual era necesario para integrar adecuadamente el reparto de curules entre las fuerzas políticas que conforman el Congreso del Estado.

3. Expediente RA/81/2024

- Se argumenta que el *Consejo General* no fue exhaustivo al dejar de considerar el criterio de afiliación efectiva en su decisión.

4. Expediente JDC/250/2024

- Se denuncia un fraude a la ley por parte de *Morena*, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, al registrar como propios a candidatos militantes de *Morena* en varios distritos.
- Omisión en la aplicación del criterio de afiliación efectiva.

5. Expediente JDC/259/2024

- Se impide la representación de minorías al no considerar el criterio de afiliación efectiva.

- El *Consejo General* no estableció límites en relación con la afiliación efectiva de las candidaturas de la coalición *Morena-Fuerza por México* Oaxaca-Partido Verde Ecologista de México.

6. Expediente JDC/260/2024

- Se alega una simulación de candidaturas por parte de *Morena*, basándose en la militancia efectiva.

7. Expediente JDC/261/2024

- No se verificó la afiliación efectiva de las candidaturas postuladas por las coaliciones que obtuvieron el triunfo por representación proporcional.

8. Expediente JDC/263/2024

- Se argumenta la existencia de un fraude a través del uso de candidaturas impostoras para obtener una representación legislativa que excede los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación.

Tema 4. Inconstitucionalidad e Incorrecta Aplicación de la Fórmula de Asignación de Diputaciones de Representación Proporcional

1. Expediente RIN/DRP/01/2024

- **Inconstitucionalidad.** Se alega que el acuerdo IEEPCO-CG-125/2024 vulnera los principios constitucionales de proporcionalidad, legalidad y representación política al verificar los límites de sobrerrepresentación.
- **Incorrecta Aplicación.** Se argumenta una incorrecta aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones por representación proporcional, así como una indebida fundamentación y motivación al aplicar la fórmula de proporcionalidad. Además, se

Menciona la inaplicación de ciertos numerales del artículo 264 de la *LIPEEO*.

2. Expediente RIN/DRP/02/2024

- **Inconstitucionalidad.** Se considera que el cálculo de la asignación de diputaciones por representación proporcional, realizado por la autoridad responsable, se aparta de los parámetros constitucionales.

3. Expediente RA/81/2024

- **Incorrecta Aplicación.** El *Consejo General* no cumplió con la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación.

4. Expediente JDC/260/2024

- **Inconstitucionalidad.** Se alega un estudio indebido de la sobrerrepresentación y subrepresentación.
- **Incorrecta Aplicación.** Se señala una incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones.

5. Expediente JDC/263/2024

- **Inconstitucionalidad.** Se argumenta que se trasgreden los límites de sobrerrepresentación permitidos constitucionalmente.

9.3. Metodología de estudio

Para garantizar la certeza en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado, llevado a cabo por el *Consejo General*, es fundamental que el análisis siga el orden de las temáticas planteadas. Esto se debe a la necesidad de considerar, en la revisión, las fases o etapas del procedimiento que han quedado firmes, conforme al estudio realizado en cada temática de agravio.

10. ESTUDIO DE FONDO

10.1. Tema 1. Falta de reconocimiento de autoadscripción indígena y porcentaje del 2% establecido por la ley

Marco Normativo

– Fundamento Constitucional y Legal de los Partidos Políticos

El artículo 41, párrafo 3, fracción I, de la *Constitución Federal*, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, para ello la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, el capítulo I, del título segundo, de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas y el procedimiento para la constitución y registro de los partidos políticos ya sea nacional o local.

Bajo la misma óptica, el artículo 289 de la *Ley Electoral*, expresa que la ciudadanía que pretenda constituirse en un partido político local deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos señalados por la Ley General de Partidos Políticos.

– Registro y Reconocimiento de Partidos Políticos Locales Indígenas en el Estado

○ 1. Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus Acumuladas

La *Suprema Corte* en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, concluyó que las fracciones II y XIV del artículo 25 de la Constitución de Oaxaca eran inconstitucionales, ya que el legislador estatal había disminuido arbitrariamente el porcentaje requerido para la conservación del registro de los partidos políticos locales. Este porcentaje, establecido en 2%, se aparta del mandato constitucional federal que exige un 3%.

En consecuencia, la Corte declaró la invalidez de dichas disposiciones y ordenó que se aplique el porcentaje del 3% establecido en la *Constitución Federal* para la conservación del registro y las prerrogativas de los partidos políticos locales en Oaxaca. La sentencia subraya que el reconocimiento indígena de un partido no justifica la aplicación de un porcentaje distinto al 3%, dado que, aunque un partido esté conformado y reconocido por comunidades indígenas, sigue siendo un partido político que debe cumplir con los requisitos establecidos por la *Constitución Federal*.

○ **2. Competencia de los Tribunales Electorales**

La *Sala Regional Xalapa*, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-351/2018, SX-JRC-352/2018, SX-JRC-353/2018 y SX-JRC-359/2018 acumulados, sostuvo lo siguiente:

En el análisis de la legalidad respecto al otorgamiento del registro como partido político indígena al Partido Encuentro Social, la *Sala Regional Xalapa* estableció un criterio determinante al resolver que los tribunales electorales carecen de competencia para realizar actos de carácter administrativo, como el registro de partidos políticos. Este criterio se fundamenta en que las funciones jurisdiccionales de los tribunales están claramente delimitadas por la Constitución y las leyes electorales, limitándose exclusivamente a la resolución de controversias en materia electoral.

En ese sentido, la *Sala Regional Xalapa* determinó que el Tribunal Electoral, al otorgar el registro de partido político indígena al Partido Encuentro Social, excedió sus facultades legales, invadiendo competencias que corresponden exclusivamente a los organismos públicos locales electorales. Estos organismos son los únicos facultados para realizar el registro de partidos políticos, incluido el reconocimiento de partidos indígenas, ya que dicha función es de carácter administrativo y no jurisdiccional.

La Sala Regional subrayó que este tipo de actos escapan de la esfera de atribuciones de los tribunales, cuya labor se limita a interpretar y aplicar la ley en la resolución de disputas electorales,

sin interferir en las funciones administrativas propias de los organismos públicos locales electorales.

Por tanto, se establece que el reconocimiento de un partido como indígena puede llevarse a cabo únicamente por los organismos públicos locales electorales en el ámbito de sus competencias. Este reconocimiento debe realizarse durante el proceso de registro del partido político y estar fundamentado en criterios claros que establezcan la representación efectiva de las comunidades indígenas, así como en el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normativa electoral correspondiente.

En conclusión, el reconocimiento de un partido como indígena solo puede ser otorgado por las autoridades electorales administrativas y debe seguir los procedimientos y criterios establecidos en la legislación electoral.

Caso concreto

Los partidos recurrentes y la actora sostienen que la simple autoadscripción como partido indígena debería ser suficiente para que dichos partidos sean reconocidos como tales y se les apliquen las normas especiales que rigen a los partidos indígenas, especialmente en lo referente al porcentaje de votación necesario para acceder a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

A juicio de este Tribunal, el planteamiento relativo a la falta de reconocimiento como partido político local indígena a Nueva Alianza Oaxaca y al Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones **resulta ineficaz**. En primer lugar, como se ha expuesto en el marco normativo, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre el reconocimiento de la calidad de partido indígena que solicitan los accionantes. En segundo lugar, el *Consejo General*, al emitir el acuerdo controvertido, no podía llevar a cabo dicho reconocimiento, ya que este solo puede realizarse durante el proceso de registro de los

partidos políticos, o en su caso, que la solicitud de reconocimiento se plantee ante el Instituto previo al inicio del proceso electoral.

En el caso específico del Partido Nueva Alianza Oaxaca, mediante la resolución IEEPCO-RCG-07/2018⁷ del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* le otorgó su registro como partido político local, sin reconocerle carácter de partido indígena. Esta decisión no fue impugnada en su momento. Posteriormente, derivado de la Asamblea Extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil veintitrés, el partido aprobó reformas a su estatuto interno y su autoadscripción como organización indígena, pero el *Consejo General*, mediante la resolución IEEPCO-RCG-08/2023⁸ del quince de noviembre de dos mil veintitrés, declaró improcedente la modificación por contravenir disposiciones legales, en particular las relacionadas con la modificación de Documentos Básicos durante el proceso electoral. Esta resolución tampoco fue controvertida por el partido.

En cuanto al Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, su registro como partido político local fue aprobado mediante la resolución IEEPCO-RCG-01/2023⁹, sin que se le reconociera como partido indígena, y dicha resolución tampoco fue impugnada.

En consecuencia, ambos partidos buscan ahora justificar su reconocimiento como partidos políticos locales indígenas para beneficiarse del porcentaje requerido para la asignación de

⁷ El cual se cita como un hecho notorio para este Pleno al obrar en la página oficial del IEEPCO, en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios* y la jurisprudencia 2017123, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”. Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/RESOLUCIO%CC%81N.pdf>

⁸ El cual se cita como un hecho notorio para este Pleno al obrar en la página oficial del IEEPCO, en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios* y la jurisprudencia 2017123, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”. Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/RESOLUCIO%CC%81N.pdf>

⁹ El cual se cita como un hecho notorio para este Pleno al obrar en la página oficial del IEEPCO, en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios* y la jurisprudencia 2017123, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”. Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_RCG_01_2023.pdf

diputaciones. Este Tribunal considera ineficaz su argumento.

Conforme a los criterios establecidos por la *Suprema Corte* y la *Sala Regional Xalapa*, el reconocimiento de un partido como indígena debe realizarse durante el proceso de registro ante la autoridad electoral correspondiente. La calidad de partido indígena no exime al partido del cumplimiento de los procedimientos establecidos en la normativa electoral.

Dado que no se realizó el reconocimiento formal en el momento adecuado, no es posible que los partidos obtengan el trato especial reservado para los partidos indígenas -umbral del 2% para acceder al procedimiento de asignación de diputaciones por representación proporcional-.

Por lo tanto, este Tribunal concluye que es correcto que el *Consejo General* haya aplicado la fórmula de asignación únicamente a los partidos que alcanzaron el 3% de la votación válida emitida, y el 2% al único partido local que tiene reconocida la calidad de partido indígena. Los argumentos presentados por las partes resultan ineficaces en este contexto y no pueden prosperar.

10.2. Tema 2. Acciones afirmativas a favor de diversos grupos

- **Alternancia de Género**

Francisco Javier Ávila Pérez, actor del juicio JDC/259/2024, argumenta que, siendo el candidato con mayor cantidad de votos y el mayor porcentaje de votación como candidato a la diputación local por el distrito 12, con sede en Santa Lucía del Camino, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, debería haber sido designado para la diputación por representación proporcional. No obstante, la diputación fue asignada a Dulce Alejandra García Morlan bajo el argumento del cumplimiento del principio de paridad.

Ávila Pérez, sostiene que esta decisión trastoca el principio de paridad, pues, según su análisis, el Congreso se integrará con veintiséis mujeres y dieciséis hombres, resultando en una mayoría

de mujeres que, a su juicio, atenta contra el principio de paridad representativa. Expone que, la normativa establece que la diputación se asigne a la persona más votada, que en este caso es él.

Solicita, por tanto, que se revoque la constancia de mayoría y validez otorgada a Dulce Alejandra García Morlan, y que la diputación le sea asignada.

Este Tribunal considera que el agravio **es infundado** por las siguientes razones:

El artículo 4, párrafo 1, de la *Constitución Federal*, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, reconociendo como una de las manifestaciones concretas de una democracia, la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

A partir de la reforma del año dos mil catorce, en el artículo 41 de la citada Constitución, no sólo se reconoció expresamente la paridad de género, al establecer que los partidos políticos deben garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de sus candidaturas a legisladores federales y locales; esto es, una postulación paritaria para ambos géneros; pues no debe perderse de vista que la finalidad no es solo la postulación igualitaria por razón de género, sino la representación política en igualdad de circunstancias, sin la existencia de sesgos contruados a partir de las categorías sospechosas.

A partir de las últimas reformas constitucional y legales en materia de paridad y violencia política en razón de género, se planteó la necesidad de reforzar los mecanismos institucionales para llevar a un plano sustantivo o material la conformación igualitaria de los órganos de poder público, las cuales, incluso, constituyen un

avance en relación con las emitidas a partir de las reformas constitucional y legales en materia electoral, promulgadas en el año dos mil catorce.

Como resultado de tales reformas, en el artículo 182, numeral 2 de la *LIPEEO* se estableció que las candidaturas de diputados al Congreso, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se deberán conformar por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género observando el principio de alternancia.

Entendiéndose por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y/o fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas.

En las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Asimismo, el artículo 186, numeral 4 de la *LIPEEO*, establece que el registro de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:

1. Por listas de diecisiete candidaturas propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional; y
2. Por relaciones de hasta veinticinco candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conformada con las candidaturas de mayoría relativa.

De lo anterior, se obtiene que los partidos políticos tienen la obligación de postular de manera paritaria sus candidaturas a diputaciones, y para el caso de las listas correspondientes al principio de representación proporcional, deben encabezar

fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género observando el principio de alternancia.

Conforme lo anterior, tanto la Constitución como la normativa electoral consagra al principio de paridad más que como una cuestión abstracta, en auténticos mandatos concretos de optimización dirigidos a implantar la paridad y materializar, de manera más patente, la igualdad entre los géneros como eje transversal de conformación de los órganos colectivos, y la paridad como modelo de alternancia en la postulación de aquellos que son de carácter unipersonal o que su postulación deba hacerse en formatos impares.

Por lo que, las autoridades y personas en general, deben estar vinculadas a observar el principio paritario en todo lo vinculado con los procesos democráticos, de lo que no escapa la postulación de candidaturas y los actos necesarios para llegar a ese supuesto; pues se debe migrar del plano de la igualdad ante la ley a la igualdad material y sustantiva en todos los ámbitos del poder público, dentro de los cuales se obtiene la postulación de candidaturas y acceso a la función pública desde las elecciones constitucionales, como los propios procesos internos partidistas que conlleven a esa finalidad.

Tales reglas sostienen la obligatoriedad de los partidos políticos a regir sus actuaciones conforme con ese eje transversal, al instituirse la perspectiva de género como medio para deshacerse de prácticas hegemónicas que tradicionalmente colocaban al género masculino en una postura supremacista, en detrimento de las mujeres, históricamente segregadas y subrepresentadas.

En atención a ello, del acuerdo impugnado la responsable asentó que el partido político Movimiento Ciudadano, optó en su registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, por relación de sus veinticinco candidaturas a diputaciones, conformados con las mismas candidaturas de mayoría relativa.

Por lo anterior, estableció que de conformidad con el artículo 6 de



los lineamientos, a efecto de obtener la relación de candidatos y candidatas a las diputaciones por el principio de representación proporcional se elaborarían dos listas, una de hombres y otra de mujeres, mismas que estarían conformadas con las candidatas y candidatos de mayoría relativa que no hubieren obtenido el triunfo en sus distritos.

Asimismo, determinó que, dichas listas estarían encabezadas por la candidata y candidato que hubiere obtenido el porcentaje de votación más alta y así sucesivamente en orden decreciente, cumpliendo con la alternancia de género.

Precisando que en la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se deberá respetar la asignación con base en el sexo correspondiente, considerando quienes la encabezan y obtuvieron el porcentaje de votación mas alta

En consecuencia a ello, para la postulación de candidaturas a la diputación por el principio de representación proporcional del partido movimiento ciudadano, la responsable realizó dos listas, una de mujeres y otra de hombres, en las que las primeras tres personas que encabezaron ambas listas obtuvieron el siguiente número de votos:¹⁰

Candidatas propietarias mujeres postuladas por Movimiento Ciudadano	
Nombre	Número de votos
Dulce Alejandra García Morlan	8, 504
Bélgica Cortés Castillo	5, 031
Serafina Esteban Regules	4, 790

¹⁰ Visible a fojas 32 y 33 del acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, documental pública que se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, que consta en los expedientes en que se actúa y cuya información también puede ser consultada a través del siguiente link electrónico:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_125_2024.pdf

Candidatos propietarios hombres postulados por Movimiento Ciudadano	
Nombre	Número de votos
Francisco Javier Ávila Pérez	11, 149
Sergio Canela Morelos	8, 900
Jesús Ariel Castellanos Ortigoza	7, 289

Ahora bien, el actor refiere que el obtuvo mayor número y porcentaje de votación; por lo que, acorde a la normativa, le correspondía que la responsable le asignara la diputación otorgada a Dulce Alejandra García Morlan.

En efecto el artículo 186, numeral 4, fracción II en relación con el artículo 264, numeral 7, inciso b) de la *Ley Electoral* establece que en el registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional realizado por una relación de hasta veinticinco candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, las diputaciones obtenidas se asignarán **según el orden decreciente de la votación obtenida** por sus candidatos en la elección por el principio de mayoría relativa, sin que dicha normativa establezca que deba darse prioridad a un género en específico.

No obstante, **el Tribunal considera que fue correcto que la responsable otorgara la diputación a Dulce Alejandra García Morlan**, priorizando el criterio de que las mujeres, históricamente subrepresentadas, encabezen las listas de candidaturas a diputaciones. Esto no transgrede el principio de paridad, sino que busca garantizar la conformación del Congreso del Estado de manera equitativa.

La *Sala Superior*¹¹ ha sostenido que los **partidos políticos no solo deben limitarse a observar en la postulación de candidaturas la paridad de género; sino que su asignación**

¹¹ Véase el recurso SUP-RAP-121/2020 y acumulados.

debe alternarse en cada proceso electoral, sin que implique una vulneración que el género de las mujeres sea el más representado al ser el género históricamente relegado.

Además, en dicho precedente sostuvo que a partir de ese proceso electoral -2020-2021-, debía considerarse la alternancia de género en la postulación y asignación de diputaciones, para la verificación de la alternancia de género en los procesos electorales subsecuentes; con la finalidad de que, una vez llegado el proceso electoral, se analice si en el proceso electoral pasado la tendencia mayoritaria fue encabezar las listas de las candidaturas con fórmulas compuestas por hombres, en la próxima debía considerarse primeramente a las mujeres y así sucesivamente.

Derivado de lo anterior, es un hecho notorio¹² que de conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-87/2021, en el proceso electoral pasado 2020-2021, el partido Movimiento Ciudadano no alcanzó diputación alguna por representación proporcional, por lo que en ese proceso no se aplicó el criterio asumido por la *Sala Superior*.

En el presente proceso electoral, la votación obtenida por el partido Movimiento Ciudadano permitió que obtuviera una diputación por representación proporcional, lo que implica que por primera vez se aplique el criterio asumido por la *Sala Superior*, considerando en primer lugar la fórmula encabezada por mujeres en la alternancia de género.

Por tanto, resulta correcto el proceder de la responsable, pues a partir de que, en el proceso electoral pasado el partido político movimiento ciudadano no fue representado por alguna persona del género mujer, consideró para este proceso electoral que una mujer representara a dicho partido político en el Congreso del Estado, ponderando la alternancia de género.

En ese sentido, se considera que aun cuando en el presente proceso electoral el Congreso del Estado llegue a integrarse en su

¹² En relación con la jurisprudencia 2017123, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”.

mayoría por mujeres, ello no implica una transgresión al principio de paridad, sino que, por el contrario, atiende a una interpretación con perspectiva de género con la finalidad de revertir una desigualdad estructural e histórica para que un mayor número de mujeres accedan a las diputaciones¹³.

De ahí que, se encuentra justificado que la responsable considerara a una mujer en la diputación por representación proporcional del partido movimiento ciudadano; por lo que, el agravio resulta **infundado**.

- **Derecho a ocupar la segunda fórmula por el principio de alternancia por el Partido del Trabajo**

Miguel Luis Cruz Zurita, actor del juicio JDC/264/2024, argumenta que el *Consejo General* designó incorrectamente a una mujer en la segunda fórmula, lo que resultó que tres mujeres ocuparan las diputaciones por el principio de representación proporcional del Partido del Trabajo, incumpliendo con el principio de alternancia de género. Sostiene que, al ser candidato en la cuarta fórmula discapacitado, tiene un mejor derecho para ocupar la segunda fórmula de la diputación postulada por el Partido del Trabajo.

Estos agravios resultan **ineficaces** por las siguientes consideraciones.

Del acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, emitido el nueve de junio, se desprende que el *Consejo General* asignó a tres mujeres las diputaciones de representación proporcional del Partido del Trabajo, según se detalla a continuación:

Fórmula número	Nombre	
1	BIAANI PALOMEC ENRIQUEZ	Propietaria
	ITZEL CITLALLI FERNANDEZ RAMIREZ	Suplente

¹³ Lo anterior se sustenta con la jurisprudencia 11/2018, de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”.



Fórmula número	Nombre		Acción afirmativa
2	MARYLIN YULIANA GANDARILLAS CARREÑO	Propietaria	Discapacidad

Fórmula número	Nombre	
3	IRMA PINEDA SANTIAGO	Propietaria
	ZULLY AQUINO SANCHEZ	Suplente

Ahora bien, es un hecho notorio¹⁴ que mediante acuerdo IEEPCO-CG-91/2024,¹⁵ emitido el once de mayo pasado, el Consejo General registró la candidatura del ciudadano Dante Montaña Montero en la segunda posición por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo, a través de la acción afirmativa de discapacidad.

Derivado de la emisión del acuerdo, el veintisiete de mayo, una persona con discapacidad controversió ante este Tribunal dicha determinación, al considerar que el candidato no cumplía con los requisitos para acceder a dicha candidatura por la acción afirmativa de discapacidad.

El uno de junio siguiente, este Tribunal emitió sentencia dentro del expediente identificado con la clave C.A./245/2024 reencauzado a JDC/239/2024, en la que se determinó revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-91/2024, invalidando el registro de la candidatura del ciudadano Dante

¹⁴ En relación con la jurisprudencia 2017123, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”.

¹⁵ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_91_2024.pdf

Montaño Montero, misma que fue impugnada ante la instancia federal, originándose el juicio SX-JDC-557/2024 en la Sala Regional Xalapa.

Así, posterior a la emisión del acuerdo controvertido, esto es, el diecinueve de junio, la Sala Regional Xalapa determinó restituir el registro de Dante Montaño Montero como candidato a diputado propietario en la segunda posición por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo, accediendo a través de la acción afirmativa de discapacidad.

Por lo tanto, la pretensión del actor no puede prosperar, ya que la segunda posición está ocupada por Dante Montaño Montero como diputado por la acción afirmativa de discapacidad, lo que cumple automáticamente con la alternancia de género. Con esta modificación realizada por la *Sala Regional Xalapa*, de las tres diputaciones asignadas por representación proporcional al Partido del Trabajo, dos corresponden a mujeres y la tercera al género masculino bajo la acción afirmativa de discapacidad.

En consecuencia, el actor no puede alcanzar su pretensión de ser asignado en la segunda posición de la fórmula, conforme a lo determinado por la Sala Regional, lo que hace ineficaz su agravio.

- **Cumplimiento de las acciones afirmativas**

En esencia, la parte actora de los juicios JDC/260/2024¹⁶, JDC/262/2024¹⁷, y JDC/265/2024¹⁸ argumentan que pertenecen a grupos vulnerables, específicamente a comunidades indígenas y afroamericanas. Señalan que el acuerdo IEEPCO-CG-125/2024 les causa agravio al no haber sido incluidos en la asignación de diputaciones, lo que consideran una omisión en la integración de candidaturas bajo acciones afirmativas.

Este Tribunal, al analizar los agravios presentados, considera que

¹⁶ Juan Mendoza Reyes y Perfecto Rubio Heredia.

¹⁷ Bélgica Cortes Castillo.

¹⁸ Serafina Esteban Regules.

resultan infundados por las siguientes razones.

En el marco del derecho a la igualdad y no discriminación, y particularmente con el propósito de alcanzar una auténtica igualdad sustantiva entre las personas o grupos, cobran sentido las medidas o acciones afirmativas o positivas¹⁹, que la *Suprema Corte* ha identificado como aquellas cuya implementación tiende a lograr la eliminación de la discriminación o desventaja histórica de determinados grupos o colectivos, que los mantiene en situaciones de vulnerabilidad.

Por tanto, el Alto Tribunal del país ha dicho que son medidas y/o acciones especiales y específicas, generalmente temporales y excepcionales, en las que se estima permitido que el Estado, a través de las autoridades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgue un trato diferenciado que privilegie a un determinado grupo o colectivo en situaciones concretas, sustentado en la existencia de esas condiciones de desventaja o de discriminación estructural que se impone erradicar, dado que permean y obstaculizan, de hecho, el real goce de los derechos fundamentales para el determinado grupo de que se trate.

Por su parte, la *Sala Superior*²⁰ ha sostenido que las acciones afirmativas, dimanen de una interpretación progresiva, teleológica, y sistemática de nuestra Constitución y tienen como propósito aminorar la discriminación por determinada condición y garantizar la participación de las personas en la vida democrática del país.

Aunado a que, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de vulnerabilidad o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que

¹⁹ Este tipo de medidas, entre ellas, las de naturaleza legislativa, las ha reconocido el Tribunal Pleno de la SCJN, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, resuelta el dieciséis de agosto de dos mil diez, párrafo 223. En el amparo directo en revisión 466/2011, fallado el 23 de febrero de 2015. Recientemente, la Primera Sala, en el amparo en revisión 603/2019 resuelto en sesión de 13 de enero de 2021, por mencionar algunos.

²⁰ Véase SUP-JDC-338/2023.

disponen los sectores sociales.

Así, las acciones afirmativas están diseñadas para acelerar la participación de personas que pertenecen a grupos excluidos, invisibilizados y subrepresentados que por cuestiones estructurales no podrían acceder a los espacios de representación, deliberación y toma de decisiones.

En la jurisprudencia 11/2015 emitida por la *Sala Superior*, se establece que la finalidad de las acciones afirmativas es: “hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades” y que las personas destinatarias son quienes pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Asimismo, las acciones afirmativas operan como medidas restitutorias, toda vez que **permiten la realización del derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados**, por ende, se les ha negado que sus visiones y sus luchas sean parte del debate democrático y, por tanto, incluidas en la construcción de la legislación y las políticas públicas.

Por ello, **la implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional**, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la *Constitución Federal* y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.

Precisado lo anterior, se advierte que las y los recurrentes parten de una premisa equívoca al considerar que, el hecho de no ser incluidos en las diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado, la responsable incumple con las acciones afirmativas y por, ende, no existe una representación de minorías.

Lo anterior, porque fundan su interés– acceso al cargo- en una situación personal y no colectiva; es decir, señalan que no existe representación de minorías si no son asignados a las diputaciones por representación proporcional, pasando por alto que en la asignación de las diputaciones la responsable materializó las acciones afirmativas.

Pues de conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, se desprende que 14 de 42 diputaciones del Congreso del Estado será por acciones afirmativas; siendo éstas 8 diputaciones que manifestaron hablar una lengua indígena, en una composición de 3 mixteco, 1 chinanteco y 4 zapoteco. Respecto de las acciones afirmativas, se tiene que, se auto adscriben como: **afromexicana** 1; con discapacidad 3; diversidad sexual 1; **Indígenas** 17; joven 1; adulto mayor 1.

En ese sentido, se advierte que **la finalidad de la postulación de acciones afirmativas es que las personas que pertenecen a estos grupos vulnerables puedan ser representadas**, lo cual en el caso acontece debido a que dos personas; una indígena y una afromexicana- obtuvieron una diputación por representación proporcional.

Lo que implica que, **la parte actora – como grupo vulnerable y minoritario al que pertenecen- ya se encuentran representados con las personas que lograron obtener una diputación indígena y afromexicana por representación proporcional.**

Por tanto, la afirmación de la parte actora respecto de que al no ser considerados por la responsable para la obtención de una diputación lleva implícito la inobservancia de acciones afirmativas

o que las minorías no sean representadas ante el Congreso resulta erróneo.

Ya que la parte actora funda su pretensión de obtener una diputación a partir de un interés personal y no en la colectividad a la que pertenece- misma que como se dijo ya se encuentra representada-.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, el hecho de que la parte actora hubiese sido postulada, ello no implicaba que en automático debían integrarse a las diputaciones del Congreso del Estado por representación proporcional.

Ello en atención al criterio asumido por la *Sala Superior*²¹, en el que determinó que si bien existe obligatoriedad de los partidos políticos y autoridades electorales de garantizar las postulaciones de candidaturas con acciones afirmativas – tales como indígena, afroamericana, discapacidad, joven, entre otras-, lo cierto es que no se traduce necesariamente en que esa candidatura deba integrarse en la asignación de diputaciones por representación proporcional.

Razón por la cual, se declaran infundados los agravios señalados, pues no se acredita la omisión de la responsable y se observa que su actuar fue ajustado a Derecho.

10.3. Tema 3. Verificación de la afiliación efectiva

Los partidos políticos y candidaturas recurrentes alegan que se ha cometido un fraude a la ley y que hubo una simulación en las candidaturas registradas, argumentando que el *Instituto Electoral del Estado* no verificó el principio de “afiliación efectiva” en la postulación de candidaturas de mayoría relativa por parte de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca", integrada por los partidos Verde Ecologista de México, *Morena* y Fuerza por México Oaxaca. Según los recurrentes, las candidaturas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, según el convenio de coalición, en realidad

²¹ Véase recurso de reconsideración SUP-REC-1222/2021 y acumulados.

pertenecen al partido político *Morena*, lo que resultó en un análisis incorrecto de la sobre y subrepresentación, ya que la coalición debió ser considerada como un solo partido²².

Sostienen que esta situación impide una verdadera representatividad de las fuerzas políticas en Oaxaca, advirtiendo que la conformación actual del Congreso del estado, sin un contrapeso legislativo adecuado, pone en riesgo todo el sistema democrático y político²³.

Con base en lo anterior, los recurrentes identifican las siguientes candidaturas específicas donde, según argumentan, se produjo esta irregularidad:

Expedientes en los que se menciona	Nombre de la candidatura	Distrito al que fue postulada	Partido por el que fue postulada	Partido al que pertenece
RA/81/2024, RIN/DRP/02/2024, JDC/250/2024, JDC/260/2024, JDC/261/2024 y JDC/263/2024,	Dulce Belén Uribe Mendoza	Heroica Ciudad de Huajuapán de León	Verde Ecologista de México	<i>Morena</i>
RA/81/2024, RIN/DRP/02/2024, JDC/250/2024, JDC/260/2024, JDC/261/2024 y JDC/263/2024,	Mauro Cruz Sánchez	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	Verde Ecologista de México	<i>Morena</i>
RA/81/2024, RIN/DRP/02/2024, JDC/250/2024, JDC/260/2024, JDC/261/2024 y JDC/263/2024,	Isaías Carranza Secundino	Ixtlán de Juárez	Fuerza por México Oaxaca	<i>Morena</i>
RA/81/2024, RIN/DRP/02/2024, JDC/250/2024, JDC/260/2024, JDC/261/2024 y JDC/263/2024,	Monica Belén López Javier	Tlaxiaco de Matamoros	Fuerza por México Oaxaca	<i>Morena</i>
RA/81/2024, JDC/250/2024, y JDC/260/2024,	Raynel Ramírez Mijangos	San Pedro y San Pablo Ayutla	Fuerza por México Oaxaca	<i>Morena</i>
JDC/260/2024	Elvia Gabriela Pérez López	Villa de Etla	Verde Ecologista de México	<i>Morena</i>
JDC/260/2024	Iván Osael Quiroz Martínez	Zimatlán de Álvarez	Verde Ecologista de México	<i>Morena</i>
JDC/260/2024	Eva Diego Cruz	Ocotlán de Morelos	Verde Ecologista de México	<i>Morena</i>
RA/81/2024, RIN/DRP/02/2024, JDC/250/2024,	Karla Clarissa Bornios Peláez	Santiago Pinotepa Nacional	Verde Ecologista de México	<i>Morena</i>

²² Argumentos expuestos en los expediten RA/81/2024, RIN/DRP/02/2024, RIN/DRP/05/2024, JDC/259/2024, JDC/250/2024, JDC/261/2024, JDC/263/2024.

²³ Argumentos expuestos en los expedientes RIN/DRP/05/2024 y JDC/259/2024.

Expedientes los que se menciona	Nombre de la candidatura	Distrito al que fue postulada	Partido por el que fue postulada	Partido al que pertenece
JDC/260/2024, JDC/261/2024 y JDC/263/2024,				
JDC/260/2024	Montserrat Herrera Ruiz	Puerto Escondido	Fuerza por México Oaxaca	Morena
RA/81/2024, RIN/DRP/02/2024, JDC/250/2024, JDC/260/2024, JDC/261/2024 y JDC/263/2024,	Isaac López López	Miahuatlán de Porfirio Díaz	Fuerza por México Oaxaca	Morena
RIN/DRP/02/2024, JDC/260/2024, JDC/261/2024 y JDC/263/2024,	María Eulalia Velasco Ramírez	San Pedro Pochutla	Fuerza por México Oaxaca	Morena

Conforme a lo expuesto, los promoventes argumentan que las personas mencionadas son militantes activos y miembros vigentes del partido *Morena*, por lo que las candidaturas debieron ser contabilizadas como propias de *Morena* para realizar los ajustes de sobrerrepresentación al momento de asignar las diputaciones por el principio de mayoría relativa²⁴.

Dado que *Morena* obtuvo el triunfo en las candidaturas de Mayoría Relativa, se debe ajustar la fórmula para que las diputaciones de representación proporcional a las que *Morena* no tiene derecho sean redistribuidas entre los demás partidos políticos. Esto permitiría cumplir con el principio de pluralidad democrática y equilibrar las fuerzas en el Congreso del Estado²⁵.

Este Tribunal Electoral considera que los argumentos presentados **son ineficaces**, pues conforme al criterio establecido por la *Sala Superior*, no es admisible realizar una revisión de afiliación o militancia efectiva durante la etapa de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a menos que exista una disposición normativa que lo autorice. En consecuencia, al no haberse adoptado en este Estado ninguna regulación en el actual proceso electoral local que permitiera o exigiera dicha verificación, los argumentos basados en la omisión

²⁴ Expedientes RA/81/2024, RIN/DRP/02/2024, RIN/DRP/05/2024, JDC/259/2024, JDC/250/2024, JDC/261/2024, JDC/263/2024.
²⁵ Expedientes RA/81/2024, RIN/DRP/02/2024, RIN/DRP/05/2024, JDC/259/2024, JDC/250/2024, JDC/261/2024, JDC/263/2024.

de la autoridad responsable o en la inconstitucionalidad del acto impugnado por la falta de revisión de la afiliación o militancia efectiva resultan improcedentes.

La *Sala Superior* ha sostenido el criterio reiterado que la *Constitución Federal* no impone ninguna obligación que condicione que las candidaturas de una coalición deban pertenecer necesariamente a los partidos que serán responsables de su origen o del grupo parlamentario al que se integrarán²⁶.

En este sentido, se ha precisado que el artículo 41 de la Constitución otorga a los partidos políticos la libertad de definir su propia organización y establecer mecanismos de selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular. Esto significa que los partidos gozan de plena autonomía para postular, a través de sus procedimientos estatutarios, a la ciudadanía o militancia, sin que existan restricciones significativas en este aspecto.

Bajo esta interpretación, se concluye que no existe base jurídica alguna para limitar el derecho de los partidos políticos de postular a candidatos que estén afiliados a otros partidos. La *Constitución Federal* sitúa esta facultad en el ámbito de la autodeterminación de los partidos políticos.

Este enfoque jurídico ha sido delineado por la *Sala Superior* desde el año dos mil quince y ha sido reafirmado en diversas sentencias emitidas durante el proceso electoral 2020-2021. Por ejemplo, en la resolución de la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia consideró que los institutos políticos, mediante un convenio de coalición, pueden postular a militantes de otros partidos coaligados como candidatos a cargos de elección popular. Esto se fundamenta en que la coalición es un mecanismo que facilita el acceso al poder público, lo que permitió que, en procesos anteriores, las coaliciones participantes pudieran postular a militantes de los partidos con los

²⁶ Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-943/2018; SUP-REC-1400/2021 y acumulados; SUP-REC-1424/2021 y acumulados y SUP-REC-1560/2021 y acumulados.

que formaron la coalición.

Lo anterior se explica dentro del marco del derecho de autodeterminación, que concede a los partidos políticos un amplio margen de libertad. Este derecho permite que, a través de un convenio de coalición, los institutos políticos puedan postular a militantes de otros partidos coaligados como candidatas o candidatos a cargos de elección popular. Este mecanismo se ha reiterado como una vía legítima para facilitar el acceso al poder público.

La *Sala Superior* ha sostenido en diversos fallos que el principio constitucional de autodeterminación otorga a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que esta se alinee con los principios democráticos. Esto incluye la capacidad de establecer mecanismos de selección de candidaturas sin restringir los derechos político-electorales de su militancia y de los demás ciudadanos, tal como se desarrolla en la Ley de Partidos²⁷.

Así, dos o más institutos políticos pueden unirse temporalmente con el fin de apoyar una misma candidatura para un puesto de elección popular, ya sea en un proceso comicial federal o local. Para ello, deben celebrar un convenio que regule la forma, términos y condiciones de la postulación de candidaturas en común. Este convenio, entre otros requisitos, debe incluir la mención del partido político al que originalmente pertenece cada una de las candidaturas registradas por la coalición y especificar el grupo parlamentario o partido al que se sumarán en caso de ser

²⁷ Artículo 34. [...]

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

[...]

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

[...]

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

[...]

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

[...]

electas o electos.

Respecto a las limitaciones legales que afectan estas disposiciones, es importante señalar que los partidos no pueden postular candidaturas propias en distritos donde ya existan candidaturas de la coalición a la que pertenecen. Tampoco pueden registrar como candidatura a alguien que ya haya sido registrado por otra coalición. Un partido político no puede registrar una candidatura de otro partido, salvo en el contexto de coaliciones u otras formas de participación política, pero ninguna de estas restricciones impide la posibilidad de postular candidaturas de otro partido dentro de una coalición.

En consecuencia, los argumentos de los promoventes carecen de fundamento al cuestionar que el *Consejo General* estuviera obligado a revisar la afiliación efectiva de las candidaturas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca”, conformada por los partidos Verde Ecologista de México, *Morena* y Fuerza por México Oaxaca, para contabilizarlas como propias de *Morena*.

Esto se debe a que el convenio de coalición celebrado entre los partidos Verde Ecologista de México, *Morena* y Fuerza por México Oaxaca cumplió con todos los requisitos establecidos. Dicho convenio fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, al no haber sido impugnado, tiene plenos efectos jurídicos. En este sentido, el dieciséis de enero, los partidos *Morena*, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca celebraron un convenio de coalición electoral parcial, a través de sus respectivos representantes nacionales y locales, con la finalidad de postular candidaturas para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa que integrarían la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Este convenio fue aprobado por el *Instituto Electoral del Estado*

mediante el acuerdo IEEPCO-CG-11/2024²⁸, por unanimidad de votos de las consejeras y los consejeros electorales, integrantes del *Consejo General*, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el veintiséis de enero. Posteriormente, las mismas fuerzas políticas celebraron una modificación al convenio de coalición parcial el veintiocho de febrero, que fue aprobado mediante el acuerdo IEEPCO-CG-47/2024²⁹, emitido por el *Consejo General* el once de marzo.

Conforme a lo expuesto, no constituye un obstáculo que las candidaturas que identificaron su origen y el grupo parlamentario al que se incorporarán hayan sido militantes o se hayan presentado como integrantes de *Morena*. Esto no se considera debido a la falta de una regla expresa previa que estipule su adición o suma al partido de origen o al partido en el que tienen militancia efectiva, lo cual contrasta con la posibilidad protegida en caso de un convenio de coalición, donde la autodeterminación permite postular a personas vinculadas por militancia o afiliación a otra fuerza política.

Lo que prevalece en estas condiciones es lo establecido en las cláusulas de los convenios de coalición para efectos parlamentarios. Esto implica una definición clara sobre el grupo parlamentario al que se integrarán las candidaturas postuladas en coalición. Una vez que resultan triunfadoras en la elección, dejan de pertenecer, para efectos parlamentarios, a su partido de origen y se incorporan a otra fracción parlamentaria con los derechos y obligaciones correspondientes. En términos simples, las personas electas en estas condiciones asumen el deber de cumplir con los principios, plataforma y postulados del partido que se consideró en

²⁸ El cual se cita como un hecho notorio para este Pleno al obrar en la página oficial del IEEPCO, en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios* y la jurisprudencia 2017123, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”. Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_11_2024.pdf

²⁹ El cual se cita como un hecho notorio para este Pleno al obrar en la página oficial del IEEPCO, en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios* y la jurisprudencia 2017123, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”. Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_47_2024.pdf

el convenio que propuso esa candidatura en particular³⁰.

Desde el momento en que se suscribe un convenio de coalición, los partidos y candidaturas participantes asumen expresamente la obligación de cumplirlo. En términos sencillos, los institutos políticos se comprometen a postular a las y los candidatos según lo acordado y a aceptar el cambio de grupo parlamentario. Por su parte, las candidaturas se comprometen formalmente a integrarse en la fracción parlamentaria correspondiente, con todas las obligaciones que ello conlleva. Esta definición de deberes fue claramente establecida en la ejecutoria emitida por la *Sala Superior* al decidir el SUP-CDC-8/2015³¹, y también se reflejó en la resolución del SUP-REC-582/2015 y sus acumulados.

Así la *Sala Superior* ha sostenido que este criterio, que dio lugar a la emisión de la Jurisprudencia 29/2015³², sigue vigente. Esta jurisprudencia establece que los candidatos a cargos de elección popular pueden ser postulados por un partido diferente al de su afiliación, siempre que exista un convenio de coalición. Este criterio permanecerá en vigor hasta que se dicten nuevas normas a nivel estatal, antes del inicio de futuros procesos electorales, en las que se considere la militancia o afiliación efectiva como un

³⁰ Es fundamental aclarar que la libertad de las y los legisladores para cambiar de grupo parlamentario no se ve afectada por esta situación, ya que dicho asunto trasciende el ámbito electoral y se enmarca en el Derecho Parlamentario. En consecuencia, la circunstancia en la que una diputación se integra a un grupo parlamentario distinto del partido que la postuló pertenece al dominio del Derecho Parlamentario, y no al de la materia electoral. Esto fue claramente establecido por la *Sala Superior* al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-95/2017 y acumulados.

³¹ Se estableció: “En efecto, lo que encierra la cláusula de mérito es un cambio de grupo parlamentario de los candidatos postulados en coalición, ya que al resultar triunfador en la elección, deja de pertenecer para efectos del parlamento a su partido de origen y se incorpora a otra fracción parlamentaria con los derechos y obligaciones inherentes a este último, esto es, adquiere el deber de cumplir los principios, plataforma, postulados, etcétera, del partido a cuya fracción parlamentaria se fijó en el convenio.

Lo anterior, porque desde el momento en que se firma el convenio de coalición por los partidos y candidatos participantes asumen el deber de acatarlo en los términos precisados, es decir, los institutos políticos se comprometen a postular a los candidatos en la forma señalada y a aceptar el cambio de grupo, y tales candidatos se comprometen a integrarse a la otra fracción parlamentaria, con las correlativas obligaciones que de ello le resultan.

Lo cual, no se aprecia que se encuentre restringido por alguna disposición constitucional o legal que expresamente lo establezca en ese sentido; en cambio, como se ha referido encuentra asidero en el principio de autodeterminación que se concede a los partidos políticos y en el reconocimiento de los ciudadanos del derecho de libre asociación política.

Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* al resolver el SUP-REC-582/2015 y acumulados.”

³² Jurisprudencia 29/2015, de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 13 y 14.

criterio para verificar los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, tal como se hizo en el ámbito federal mediante lineamientos que incluyeron esta regla en el proceso electoral para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Lo que se busca con la interpretación perfilada por la Sala es garantizar que, desde el inicio de los procesos electorales, los partidos políticos cuenten con reglas claras sobre las posibilidades jurídicas para formar coaliciones y sobre el margen de actuación de estas.

De ahí que, en atención al principio de seguridad jurídica, y dado que la *Sala Superior* ha establecido una interpretación sólida respecto a la militancia o afiliación efectiva en la integración de los órganos parlamentarios, este Tribunal Electoral concluye que, en el estado actual del proceso, tras las etapas de preparación, jornada y resultados, es jurídicamente inviable aplicar la militancia o afiliación efectiva como criterio de verificación de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación.

Por estas razones, los planteamientos de los recurrentes resultan ineficaces. Su pretensión de que el *Instituto Electoral del Estado* y este Tribunal Electoral estén obligados a revisar la militancia o afiliación efectiva de las candidaturas triunfadoras bajo el principio de mayoría relativa, en el contexto de la coalición que integra *Morena*, **es inatendible**.

Los recurrentes sostienen que esta revisión es necesaria para considerar dichas candidaturas en la asignación correspondiente al principio de representación proporcional. Argumentan que con ello se garantizaría el cumplimiento de los límites de sobre y subrepresentación establecidos en la *Constitución Federal*, así como la representación de las minorías y la protección constitucional.

Incluso, el Partido Unidad Popular afirma que esta obligación deriva de la regulación establecida por el Instituto Nacional Electoral para la integración de la Cámara de Diputados en un

proceso electoral anterior.

La ineficacia del argumento radica en que la *Constitución Federal* no exige que en la integración de los órganos parlamentarios se verifique la militancia o afiliación efectiva de las candidaturas.

La *Sala Superior* ha sostenido que, para que dicha verificación tenga lugar, debe existir una normativa estatal que lo establezca explícitamente, y esta normativa debe estar vigente antes del inicio del proceso electoral. En este sentido, dado que la normativa de nuestro estado no contempla tal regulación, es evidente que ni el Instituto Electoral ni este Tribunal están facultados para llevar a cabo la revisión solicitada por los recurrentes.

Además, no puede aplicarse una determinación del Instituto Nacional Electoral que estuvo vigente en un proceso electoral federal anterior y que ya concluyó, pues la falta de una regulación específica en la normativa de nuestro estado impide que se realice la revisión de militancia o afiliación efectiva en el contexto actual.

Por tanto, la solicitud de los recurrentes carece de sustento legal y resulta improcedente

10.4. Tema 4. Inconstitucionalidad e Incorrecta Aplicación de la Fórmula de Asignación de Diputaciones de Representación Proporcional

– Inconstitucionalidad

Respecto a este apartado, los promoventes³³ señalan que el *Instituto Electoral del Estado* estaba obligado a observar tanto la *Constitución Local* como la *Federal*. Esto se debe a que la legislación establece un límite constitucional de tolerancia porcentual del 8% en sobre y subrepresentación, lo que consideran plenamente constitucional. Conforme a la *Constitución Federal*, en ningún caso un partido político puede contar con un número de diputaciones que represente un porcentaje total de la legislatura que exceda en más de ocho puntos su porcentaje de

³³ Expedientes RIN/DRP/01/2024, RIN/DRP/02/2024 y JDC/263/2024.

votación emitida.

Los promoventes argumentan que cuando un partido político se encuentra en una situación de sobrerrepresentación, la autoridad administrativa electoral debe realizar los ajustes necesarios para prevenir y evitar la distorsión en la pluralidad democrática del órgano legislativo. En este caso, sostienen que, al no actuar de esta manera, se incurrió en un incumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales en materia de sobrerrepresentación, lo que resultó en una sobrerrepresentación de *Morena*.

Además, señalan que la prohibición establecida en la Constitución implica una obligación para todas las autoridades de prever mecanismos que eviten que dicha prohibición sea burlada. Sin embargo, en este caso, no se tomaron tales medidas³⁴.

Con base en lo anterior, los recurrentes³⁵ afirman que el acuerdo controvertido transgrede los principios constitucionales y no sigue la lógica de la representación proporcional, ya que no se contabilizaron correctamente las veinticinco diputaciones de *Morena*, lo que es contrario a lo establecido en el artículo 116, fracción II, de la *Constitución Federal*.

– **Incorrecta Aplicación de la Fórmula**

En conexión con lo anterior, los promoventes³⁶ también señalan que hubo una incorrecta aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional debido a la inobservancia de los límites establecidos por la legislación de sobre y subrepresentación. Además, argumentan que las autoridades electorales realizaron un pronunciamiento inicial sin estudiar adecuadamente la sobre y subrepresentación, lo que resultó en una distribución incorrecta de las diputaciones y vulneró los artículos 33 de la *Constitución Local* y 264 de la *LIPEEO*.

³⁴ En los expedientes RA/81/2024, RIN/DRP/02/2024, JDC/260/2024, JDC/263/2024.

³⁵ De los expedientes RA/81/2024 y JDC/260/2024.

³⁶ Expedientes RA/81/2024, RIN/DRP/01/2024, JDC/260/2024 y JDC/263/2024.

Sostienen³⁷ que, conforme a un estudio exhaustivo de la sobre y subrepresentación, la autoridad electoral debió haber realizado el análisis correspondiente y ajustar la fórmula en consecuencia. Esto implicaría restar curules obtenidas por *Morena* y redistribuirlas entre las demás fuerzas políticas.

Decisión

Este Tribunal Electoral considera que los agravios relacionados con la inconstitucionalidad e incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, realizada por el *Consejo General*, **resultan ineficaces**. Esto se debe a que los planteamientos en esencia se basan en una premisa no justificada, sustentada en una valoración y cálculo incorrecto de la supuesta sobrerrepresentación en la que habría incurrido *Morena*.

Como se explicó previamente, en el estado actual del proceso, tras las etapas de preparación, jornada y resultados, es jurídicamente inviable aplicar la militancia o afiliación efectiva como criterio de verificación de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación. Conforme al criterio establecido por la *Sala Superior*, no es admisible realizar una revisión de afiliación o militancia efectiva durante la etapa de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a menos que exista una disposición normativa que lo autorice.

En consecuencia, al no haberse adoptado en nuestro Estado ninguna regulación en el presente proceso electoral local que permitiera o exigiera dicha verificación, los argumentos basados en la omisión de la autoridad responsable o en la inconstitucionalidad del acto impugnado por la falta de revisión de la afiliación o militancia efectiva resultan improcedentes.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral estima que fue acertado que el *Consejo General*, para efectos de la verificación de la sub y sobrerrepresentación de *Morena*, haya considerado únicamente

³⁷ En los expedientes RA/81/2024, RIN/DRP/02/2024, JDC/260/2024 y JDC/263/2024.

los trece triunfos que obtuvo el partido en mayoría relativa, excluyendo los triunfos de los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, con los que participó en coalición parcial.

Esta decisión se alinea con una correcta interpretación tanto del marco normativo previsto para las candidaturas en coalición como con el respeto a la voluntad de dichos partidos, expresada en la cláusula sexta del convenio de la coalición electoral parcial para la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, denominada Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca.

Así, este Tribunal Electoral reitera que los argumentos **resultan ineficaces**, ya que, como se ha establecido, fue correcta la forma en que se llevó a cabo la verificación de la sub y sobrerrepresentación de *Morena*. Los promoventes no cuestionan el desarrollo de la fórmula por razones distintas a la supuesta sobrerrepresentación de *Morena*, sin que logren desvirtuar el procedimiento seguido por la autoridad responsable.

En consecuencia, se concluye que los promoventes no logran desvirtuar de manera directa el desarrollo de la fórmula utilizada por la responsable para la asignación de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, conforme al diseño constitucional, legal y jurisprudencial vigente; **de ahí lo ineficaz de los agravios.**

– Límites Constitucionales de Sobre y Subrepresentación

El Partido Verde Ecologista de México³⁸, después de establecer su marco doctrinal y normativo, refiriéndose a lo establecido en el pacto federal, la *Constitución Local* y la *LIPEEO*, inicia su agravio señalando que el acuerdo impugnado aplicó de manera inconstitucional e ilegal la fórmula de representación proporcional para la asignación de diputados al Congreso del Estado de Oaxaca. Esto, según el partido, perjudica a su representada al

³⁸ En el expediente RIN/DRP/02/2024.

asignarle un diputado menos, ya que se le descontó una curul de forma incorrecta y arbitraria debido a que el partido estaba mayormente representado con un 6.92%, y se le otorgó al Partido del Trabajo, que estaba subrepresentado con un -8.55%.

Este ajuste se hizo con la finalidad de equilibrar la representación política, basándose en los artículos 264, párrafo 3, de la *LIPEEO*, y 15 de los Lineamientos.

El partido aclara que, en la fundamentación del acuerdo impugnado, la autoridad responsable se refirió a la Tesis XXVIII/2024, donde el máximo tribunal electoral establece que los partidos tienen como límite porcentual total de votación más ocho puntos. Posteriormente, la autoridad invocó el artículo 264, párrafo 3, de la *LIPEEO*, que corrobora que ningún partido puede exceder 25 curules o una sobrerrepresentación de más de ocho puntos porcentuales. Finalmente, se refiere al artículo 15, inciso c), de los Lineamientos, que establece el supuesto de sobrerrepresentación.

El partido actor alega que la aplicación de la fórmula fue errónea, ilegal e inconstitucional, lo que resultó en la pérdida indebida de una diputación para su representada. Por ello, considera que es necesario aplicar la fórmula de manera correcta y otorgar al Partido Verde Ecologista de México una diputación adicional correspondiente al número dos en su lista de candidatos.

El partido también sostiene que la autoridad responsable aplicó incorrectamente el artículo 264 de la *LIPEEO*, lo que perjudicó los derechos del partido, ya que los votos obtenidos no se reflejaron en el número de curules asignadas.

Argumenta que la legislación prevé una fórmula de asignación en la que el ajuste por subrepresentación debe realizarse reiniciando el procedimiento. Esto significa que se asigna la cantidad máxima de curules al partido subrepresentado, en este caso, el PT, y las demás curules se reasignan entre los partidos restantes que no se encuentran en tal situación.

Finalmente, el partido manifiesta que, en referencia a la sentencia

SUP-REC-1994-2021, la autoridad responsable debería recurrir a los lineamientos para realizar los ajustes necesarios.

Terceros interesados

– Partido del Trabajo³⁹

Establece que el acuerdo controvertido por el actor está apegado a derecho y cumple con los parámetros constitucionales y legales establecidos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca, aplicables al proceso electoral local ordinario 2023-2024. Realiza un análisis en el cual concluye que *Morena* se encuentra sobrerrepresentada, proponiendo descontar dos curules para ajustarla al límite permitido.

En su conclusión, coincide con la interpretación del *Consejo General* y con lo expuesto por el actor, señalando a *Morena* como el partido con mayor sobrerrepresentación.

– *Morena*

Expone que la autoridad electoral erró al restarle una curul a *Morena* tras verificar los límites de subrepresentación, considerando que dicha decisión carece de fundamento en la *Constitución Local* y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sostiene que el partido recurrente intenta aplicar nuevamente la fórmula de representación proporcional, lo que vulneraría los derechos de *Morena* al reducir sus curules. Afirma que el procedimiento del recurrente se aparta del criterio establecido en la ley, y que la verificación realizada por el recurrente no tiene respaldo jurídico. Asimismo, señala que el actor introduce un nuevo método de verificación que no está respaldado por la normativa, con el fin de obtener una curul adicional de las que le

³⁹ Si bien, en el capítulo correspondiente al subpunto 5.2, inciso b, de la presente sentencia no se le reconoció el carácter al Partido del Trabajo como tercero interesado en el expediente RIN/DRP/01/2024, dada la temática que se aborda en el mismo, las manifestaciones del partido compareciente fueron tomadas en cuenta únicamente para efectos de estudio en la sobre y sub representación.

correspondió a *Morena*.

Decisión

En este momento, y conforme al análisis de los agravios previamente realizado por este Tribunal Electoral, se tiene que el desarrollo de la fórmula de distribución de diputaciones al Congreso del Estado, llevado a cabo por el *Consejo General*, no ha sido cuestionado en cuanto a las fases de obtención de la votación total emitida, la votación válida y la votación estatal válida emitida (páginas 23 a 25 del acuerdo controvertido), así como la asignación de diputaciones de representación proporcional por cociente natural (página 26 del acuerdo controvertido) y por resto mayor (página 27 del acuerdo controvertido).

La controversia actual se centra en la verificación de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación (páginas 29 y 30 del acuerdo impugnado) realizada por la autoridad responsable.

En este contexto, el estudio de los planteamientos de la parte actora y de los terceros interesados se enfocará en la fase de verificación de estos límites. Para ello, es necesario establecer el criterio establecido por la *Sala Superior* en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1994/2021 y acumulados, en relación con el alcance del artículo 264 de la *Ley Electoral* en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

La *Sala Superior* ha expresado que, conforme al artículo 116, fracción II, de la *Constitución Federal*, las legislaturas de los estados deben integrarse mediante un sistema electoral mixto, combinando diputados electos por mayoría relativa y representación proporcional. En este marco, el constituyente permanente estableció dos reglas fundamentales:

1. **Límite de Sobrerrepresentación:** Ningún partido puede tener un porcentaje de diputados que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación, excepto cuando dicho exceso derive de triunfos en distritos uninominales.

2. **Límite de Subrepresentación:** Un partido no puede tener una representación menor a su porcentaje de votación menos ocho puntos porcentuales.

Asimismo, la *Sala Superior* determinó que el legislador ha otorgado a los estados cierta flexibilidad para configurar sus sistemas electorales, siempre que se respeten estos límites y se mantengan los principios de pluralismo, proporcionalidad, defensa de las minorías y límites al poder de las fuerzas políticas mayoritarias.

En cumplimiento de este mandato, conforme al criterio de la *Sala Superior*, los estados han desarrollado diversas fórmulas y procedimientos para la asignación de diputaciones por representación proporcional, que varían principalmente en tres aspectos:

1. **Límites adicionales de curules** que los partidos pueden obtener.
2. **Asignación directa de curules** a los participantes.
3. **Verificación y ajuste de los límites** constitucionales y legales.

La doctrina especializada, reconocida por la *Sala Superior*, distingue dos grandes categorías de fórmulas: las de asignación directa y las de cociente. Estas categorías se subdividen en varios procedimientos de ajuste, como: ajuste por pasos, ajuste simple al final, ajuste con reasignación de escaños excedentes, y ajuste con reinicio de procedimiento.

El criterio de la *Sala Superior* en el caso concreto de nuestro estado establece que la legislación, además de los límites constitucionales, prevé un límite máximo de 25 curules por partido y determina que la asignación de curules de representación proporcional debe realizarse mediante una fórmula que incluye el cociente, resto mayor, comprobación de límites de sobrerrepresentación, y un eventual reinicio del procedimiento.

Conforme al artículo 264, párrafo 2, de la *Ley Electoral*, la *Sala Superior* señala que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se realiza en dos etapas claramente diferenciadas:

1. Primera Etapa: Ejercicio Tentativo

- En esta etapa inicial, se aplica la fórmula completa de manera tentativa para observar cómo se asignarían y distribuirían las curules utilizando el cociente y el resto mayor (numeral 2).
- Se identifica qué partidos resultarían sobrerrepresentados según esta asignación preliminar, y se les deducen las curules necesarias para ajustarse a los límites establecidos (numeral 3).
- Según el numeral 4, la ley prevé que las curules se asignen exclusivamente a los partidos sobrerrepresentados en esta fase, siendo esta asignación definitiva para dichos partidos, ya que representa el máximo de curules que pueden obtener conforme a los límites legales y constitucionales.

2. Segunda Etapa: Asignación Definitiva:

- Una vez concluido el ejercicio tentativo y realizada la asignación definitiva a los partidos sobrerrepresentados, la *Sala Superior* establece que se debe aplicar nuevamente la fórmula (numerales 5 y 6) para asignar las curules pendientes a los demás partidos.
- En esta segunda etapa, se excluyen tanto la votación recibida por los partidos sobrerrepresentados como las curules que ya les fueron asignadas en la primera etapa, dado que esa asignación ya es definitiva. Es decir, se reinicia el procedimiento para distribuir las curules restantes entre los partidos que no se

encontraron sobrerrepresentados, asegurando una distribución justa y proporcional.

La *Sala Superior* enfatiza que, como lo establece el lenguaje en los incisos a) y b) del numeral 3, la fórmula completa se aplica inicialmente a todos los partidos de manera tentativa, con el fin de identificar aquellos que deben ajustarse por sobrerrepresentación. Sin embargo, esta asignación inicial no es definitiva para los partidos que no están sobrerrepresentados. La referencia a las "curules restantes" en el numeral 5 debe interpretarse como todas aquellas curules que no fueron asignadas al partido sobrerrepresentado en la primera etapa.

De lo contrario, si se entendiera que las "curules restantes" se refieren únicamente a las deducidas del partido sobrerrepresentado y que el ejercicio del numeral 2 es definitivo, ello implicaría que en el procedimiento de ajuste se estarían contabilizando nuevamente.

A partir de lo anterior, se considera que **le asiste la razón** al Partido Verde Ecologista de México respecto a que el procedimiento realizado por la autoridad responsable para la verificación de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación fue incorrecto. En este sentido, no le asiste la razón al Partido del Trabajo al afirmar que la asignación de las diputaciones de representación proporcional fue correcta, como se expondrá a continuación.

El **agravio es fundado**, ya que el procedimiento seguido por el *Consejo General* para la verificación del límite de sobrerrepresentación desconoce lo previsto en la *Ley Electoral*. Esto se debe a que el procedimiento establecido en la normativa estatal prevé, en primer lugar, un ejercicio tentativo conforme al numeral 2 del artículo 264 de la *Ley Electoral*. En esta etapa inicial, se calcula el cociente natural, y una vez determinado, se aplica para asignar las curules a los partidos con derecho, según los votos obtenidos.



En el presente caso, se asignaron 14 curules mediante el cociente natural a los partidos políticos: 1 al Partido Revolucionario Institucional, 2 al Partido Verde Ecologista de México, 2 al Partido del Trabajo, 1 a Movimiento Ciudadano, y 8 a *Morena*.

Al restar 3 diputaciones de las 17 disponibles por representación proporcional en el Congreso del Estado, estas fueron asignadas por la autoridad responsable conforme al resto mayor: 1 a *Morena*, 1 al Partido Acción Nacional, y 1 al Partido Revolucionario Institucional.

A partir de ello, la responsable llevo a cabo la verificación del límite de sobrerrepresentación y subrepresentación con la votación estatal válida emitida, tomando como base una votación depurada que considera los votos de los partidos que participaron en la asignación y aquellos que obtuvieron curules de mayoría relativa, aunque no participaran en la asignación, estableciendo lo siguiente:

En tal virtud, con fundamento en el artículo 15 inciso a), y artículo 16, numeral 2, de los Lineamientos, los límites sobrerrepresentación y subrepresentación, de los partidos políticos que cuentan con diputaciones en el Congreso del Estado, son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE VEVE	MR	RP	AMBOS PRINCIPIOS	PORCENTAJE QUE REPRESENTA	DIFERENCIA ENTRE VEVE Y SU % EN CAMARA
ACCIÓN NACIONAL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	71374	4,51%	0	1	1	2,38%	-2,13%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	140713	8,90%	0	2	2	4,76%	-4,13%
DEL TRABAJO	191842	12,13%	6	2	8	19,05%	6,92%
MORENA	210566	13,31%	0	2	2	4,76%	-8,55%
MOVIMIENTO CIUDADANO	822703	52,01%	13	9	22	52,38%	0,37%
PARTIDO UNIDAD POPULAR	105189	6,65%	0	1	1	2,38%	-4,27%
FUERZA POR MÉXICO OAXACA	39402	2,49%	0	0	0	0,00%	-2,49%
VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA	1581789	100,00%	6	0	6	14,29%	No aplica
			25	17	42	100,00%	

Conforme a ello, el Partido del Trabajo se consideró subrepresentado bajo el análisis realizado por la autoridad responsable, que proponía un ajuste o equilibrio, y procedió a descontar una curul al Partido Verde Ecologista de México para asignarla al Partido del Trabajo. No obstante, este procedimiento fue incorrecto porque, conforme a los numerales 3 y 4 del artículo 264 de la *Ley Electoral*, el primer paso debía ser la verificación del límite de sobrerrepresentación.

Específicamente, la ley establece que ningún partido puede tener un porcentaje de diputados que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación, excepto cuando dicho exceso derive de triunfos en distritos uninominales, y que el límite legal máximo es de 25 curules por partido, sumando los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Por tanto, una vez realizada la asignación preliminar de curules, se procede a verificar si algún partido ha superado los límites de sobrerrepresentación.

Ahora bien, respecto al ajuste por sobrerrepresentación, si un partido ha obtenido más curules de las permitidas por los límites de sobrerrepresentación —esto es, un porcentaje de diputados que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación, salvo cuando dicho exceso provenga de triunfos en distritos uninominales, o que supere el límite legal máximo de 25 curules—, se le deducen las curules necesarias hasta cumplir con el límite.

En cuanto al ajuste por subrepresentación, respecto a los partidos que se encuentran subrepresentados, siempre y cuando existan curules por repartir, se prevé un reinicio del procedimiento de asignación para redistribuir las curules que quedaron disponibles tras los ajustes a los partidos subrepresentados. De ahí que, en esta fase, se excluyen del proceso las curules ya asignadas a los partidos sobrerrepresentados. Este reinicio asegura que los partidos que no excedieron los límites de representación reciban un número de curules acorde con su votación, manteniendo la proporcionalidad y el equilibrio político en la legislatura.

Por lo tanto, conforme a la fórmula establecida por el legislador



estatal, la asignación de las curules debió considerarse definitiva, dado que ningún partido se encontraba sobrerrepresentado y no existían curules adicionales por repartir. De ahí que, aun cuando el Partido del Trabajo se encontraba subrepresentado, no era posible realizar ajustes, dado que ya no existían curules por repartir y ningún partido superó su límite de sobrerrepresentación.

El procedimiento previsto por nuestro legislador, al establecer que primero se realice la verificación del límite de sobrerrepresentación y con base en ello, realizar los ajustes en casos de subrepresentación, busca asegurar que cada partido reciba una representación en la legislatura que refleje fielmente su porcentaje de votación, dentro de los límites legales y constitucionales establecidos.

Al resultar fundado el agravio, lo procedente es modificar el acuerdo **IEEPCO-CG-125/2024** del *Consejo General*, en el que se calificó y declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado, y determinar la asignación correspondiente a cada partido político en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Para tal efecto, se **ordena** que prevalezca la distribución de candidaturas realizada por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	RP	MR	TOTAL
ACCIÓN NACIONAL	1		1
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2		2
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2	6	8
DEL TRABAJO	2		2
MOVIMIENTO CIUDADANO	1		1
MORENA	9	13	22
FUERZA POR MÉXICO OAXACA		6	6
TOTAL	17	25	42

En consecuencia, el Partido del Trabajo pierde una curul, la cual es asignada al Partido Verde Ecologista de México.

De acuerdo con los acuerdos emitidos por el *Consejo General* del

*Instituto Electoral del Estado*⁴⁰, el Partido Verde Ecologista de México postuló como segunda fórmula a **José Antonio Estefan Gillessen** como propietario y a **René Fuentes Cruz** como suplente.

Con esta modificación, el Congreso del Estado quedaría integrado de la siguiente manera:

No. de dip.	No. Fórmula	Partido Político	Propietaria/o	Suplente
1	1	Acción Nacional	Antonia Natividad Díaz Jiménez	Verónica Olivia Pérez Peralta
2	1	Revolucionario Institucional	Lizbeth Anaid Concha Ojeda	Diana Fernanda Salinas Luis
3	2	Revolucionario Institucional	Javier Casique Zarate	Vitálico Cándido Coheto Martínez
4	1	Partido Verde Ecologista de México	Tania López López	Sharon Arlette Rodríguez Uriarte
5	2	Partido Verde Ecologista de México	José Antonio Estefan Gillenssen	Rene Fuentes Cruz
6	1	Partido del Trabajo	Biaani Palomec Enríquez	Itzel Citlalli Fernández Ramírez
7	2	Partido del Trabajo	Dante Montaña Montero	---
8	1	Movimiento Ciudadano	Dulce Alejandra García Morlán	Rosita Alejandra Rivera Roldan
9	1	Morena	Kelly Jannet Cabrera González	Cecilia Olivia Cruz Melín
10	2	Morena	Benjamín Viveros Montalvo	Oscar Emmanuel Ramírez Díaz
11	3	Morena	Lizett Arroyo Rodríguez	Jimena Yamil Arroyo Juárez
12	4	Morena	Zeferino García Jerónimo	Miriam Méndez Hernández
13	5	Morena	Elisa Zepeda Lagunas	Adriana Morales Sánchez
14	6	Morena	Adán José Maciel Sosa	Luis Andrés Esteva de la Barrera
15	7	Morena	Concepción Rueda Gómez	Yeria Guillermina Nolasco Legaspi
16	8	Morena	Sergio López Sánchez	Israel López Sánchez
17	9	Morena	Melina Hernández Sosa	Analy Deyanira Martínez Espinosa

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPCIONAL

No.	Partido Político	Diputaciones Totales	Mujeres	Hombres
1	Acción Nacional	1	1	0
2	Revolucionario	2	1	1

⁴⁰ Consultable en los acuerdos IEEPCO-CG-71/2024, y su anexo número uno.
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_71_2024.pdf y https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/A2_IEEPCO_CG_71_2024_Anexo_2_RP_P_VEM.pdf, tomando también de referencia el acuerdo IEEPCO-CG-104/2024, a través del cual solo sufrió cambio la fórmula cuarta del partido, sin modificar la integración de la segunda fórmula, misma que puede ser consultada en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_104_2024.pdf



No.	Partido Político	Diputaciones Totales	Mujeres	Hombres
	Institucional			
3	Verde Ecologista de México	2	1	1
4	Del Trabajo	2	1	1
5	Movimiento Ciudadano	1	1	0
6	Morena	9	5	4
	Total	17	10	7

DIPUTACIONES DE MAYORIA RELATIVA

Partido Político	Diputaciones totales de MR	Mujeres	Hombres
Verde Ecologista de México	6	4	2
Morena	13	7	6
Fuerza por México Oaxaca	6	3	3
TOTAL	25	14	11

INTEGRACIÓN TOTAL DEL CONGRESO DEL ESTADO

No.	Partido Político	Diputaciones totales		Total, de Mujeres	Total de Hombres
		MR	RP		
1	Acción Nacional	0	1	1	0
2	Revolucionario Institucional	0	2	1	1
3	Verde Ecologista de México	6	2	5	3
4	Del Trabajo	0	2	1	1
5	Movimiento Ciudadano	0	1	1	0
6	Morena	13	9	12	10
7	Fuerza por México Oaxaca	6	0	3	3
	TOTAL	25	17	24	18
				42	

11. EFECTOS

Derivado de lo anterior, lo procedente es **modificar** el **acuerdo controvertido** en lo que fue materia de impugnación.

11.1 Se dejan sin efecto las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional emitidas a favor de las ciudadanas **Irma Pineda Santiago** y **Zully Aquino Sánchez**, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, propuestas por el Partido del Trabajo.

En su lugar, se deben expedir y entregar las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los ciudadanos **José Antonio Estefan Gillesen**,

como propietario, y **René Fuentes Cruz**, del Partido Verde Ecologista de México, una vez que se analicen los requisitos de elegibilidad.

Para tales efectos, se **vincula** al *Instituto Electoral del Estado* a llevar a cabo las acciones correspondientes para dar cumplimiento a esta sentencia en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

Asimismo, deberá informar sobre el cumplimiento a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

11.2. A partir de la problemática presentada ante este Tribunal Electoral y conforme al oficio IEEPCO/SE/3065/2024 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, se advierte que no existe un procedimiento mediante el cual los partidos políticos locales puedan alcanzar el reconocimiento como partidos indígenas. Esto impide dotar de efectividad a la medida establecida por el legislador del Estado para que los partidos locales indígenas puedan acceder al procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por ello, este Tribunal considera que la constitución de un partido político indígena y cualquier disposición normativa que se emita al respecto inciden directamente sobre los derechos de las comunidades y pueblos indígenas. En este contexto, resulta procedente ordenar la celebración de una consulta previa, libre e informada, con el objetivo de tutelar el derecho de las comunidades indígenas en relación con el reconocimiento de un partido político como partido indígena. En consecuencia, se establecen los siguientes efectos:

1. **Consulta Previa:** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que implemente las acciones necesarias para realizar una consulta previa, libre e informada, en la que se incluya la participación de comunidades indígenas, partidos políticos y

asociaciones políticas. Esta consulta deberá cumplir con los parámetros nacionales e internacionales, garantizando los principios de participación, transparencia y no discriminación. El propósito de la consulta será determinar los lineamientos aplicables para el reconocimiento indígena de un partido político local.

2. **Aprobación de Lineamientos:** Una vez concluidas todas las etapas de la consulta previa, el Consejo General deberá aprobar los lineamientos que establezcan el procedimiento de reconocimiento de los partidos políticos indígenas, conforme a los resultados de la consulta realizada.
3. **Difusión de los Lineamientos:** Los lineamientos aprobados deberán ser difundidos ampliamente en formatos accesibles y en lenguas indígenas, asegurando que la información llegue a todas las personas y comunidades interesadas.

Este proceso es fundamental para garantizar el respeto y la inclusión de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en la configuración política del Estado, fortaleciendo la representación y participación efectiva en los procesos democráticos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

12. RESOLUTIVOS

Primero. Se **encauza** la demanda del Recurso de Apelación RA/81/2024 al medio de impugnación denominado recursos de inconformidad de elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme a lo establecido en la presente determinación.

Segundo. Se **acumulan** los expedientes JDC/250/2024, RIN/DRP/01/2024, JDC/259/2024, RIN/DRP/02/2024, JDC/260/2024, RIN/DRP/03/2024, RIN/DRP/04/2024, RIN/DRP/05/2024, JDC/261/2024, JDC/262/2024, JDC/263/2024,

JDC/264/2024, JDC/265/2024 y JDC/266/2024 al expediente RA/81/2024 (encauzado como Recurso de Inconformidad), por ser este el primero en recibirse ante este Tribunal.

Tercero. Se **modifica** el **acuerdo controvertido** en lo que fue materia de impugnación, conforme a lo razonado y a los efectos determinados en la presente sentencia.

Notifíquese la determinación personalmente a las y los promoventes, a los terceros interesados y a los comparecientes; por oficio a la autoridad responsable y Congreso del Estado; así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.